



Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades

Centro Universitario Municipal de Cienfuegos.

Carrera de Derecho

***Trabajo de Diploma para Optar por el Título de Licenciatura en
Derecho***

***Título: “Tratamiento Legal de las Subsanações de Errores de Carácter
Material en el Ordenamiento Registral Civil Cubano. Su Impacto Social y
Proyección Jurídica”***

Autora: Mayra Dolores Espinosa Sosa

Tutora: Lic. Vivian de la Caridad Varona Santiago

Cienfuegos 2011

Aval:

Hago constar que el presente trabajo fue realizado en la Universidad de Cienfuegos Carlos Rafael Rodríguez, como parte de la terminación de los estudios en la especialidad en Licenciatura en Derecho, autorizado a que el mismo sea utilizado por las organizaciones e instituciones para los fines que se estimen convenientes. No podrá este trabajo ser presentado a Eventos, ni publicados sin la aprobación del centro.

Autor

Firma

Los que abajo firmamos, certificamos que el presente trabajo ha sido revisado según acuerdos de la dirección de nuestro centro y que el mismo cumple los requisitos que debe tener un trabajo de esta envergadura, referidos a la temática señalada.

Información científico técnica

Firma

Computación

Firma

Tutor

Firma

PENSAMIENTO

“..... SI UN DÍA NUESTRO TRABAJO
NOS PARECIERA BUENO,
DEBEMOS LUCHAR POR HACERLO MEJOR,
Y SI FUERA MEJOR,
DEBEMOS LUCHAR POR HACERLO
PERFECTO”

Fidel Castro Ruz

DEDICATORIA

Clara es mi dedicación; les dedico este trabajo a mi familia y amigos. En especial a mis padres e hijo que siempre soñaron por ver este sueño hecho realidad, a mi tutora y a todas las personas que de una forma u otra depositaron toda su confianza en mí.

A los Amantes del Derecho.

A profesores, estudiantes, consultantes y especialistas en la materia que hacen posible con su esfuerzo que el derecho continúe siendo la cultura jurídica del pueblo.

AGRADECIMIENTO

Cuando se llega a la redacción de esta página, que aunque se sitúe entre las primeras es probablemente la última que se redacta en una investigación, te obliga a volver la vista atrás y recordar a todas las personas que han hecho posible que se realizara y por ello a tomar más conciencia del esfuerzo que ha supuesto. Muchas serían las personas a las que de una forma u otra debemos agradecer. Quiero agradecer antes que todo:

- A la Revolución Cubana por los principios inflexibles que me han guiado por hacer que todo merezca la pena,
- A mis padres e hijo hacedores de mi existencia humilde y llena de sueños,
- A mi tutora cuyos conocimientos, apoyo, orientación, ánimo y amistad, han sido imprescindibles para llevar a cabo este largo camino, por dedicarme tantas horas de su tiempo y por ayudarme de forma tan desinteresada.
- A mis profesores por el inagotable apoyo y sabiduría que me han brindado durante mis estudios.
- A mis compañeros a los que ofrezco mi eterna gratitud

RESUMEN

El Registro del Estado Civil es una institución administrativa del Estado, de gran importancia para la vida de las personas, teniendo el Registrador a cargo varias funciones y atribuciones, entre ellas, resolver los errores u omisiones de carácter material, tema tratado en este trabajo, con el propósito del mismo de dar los elementos técnicos jurídicos que permitan al Registrador del Estado Civil, ampliar las facultades que le confiere la Ley en esta materias y de esta manera influir positivamente en la solución de los casos que se presentan a diario por la población cubana, cuestión esta que se suscita en la materia. Se efectuó la revisión de expedientes de subsanaciones de errores u omisiones en el Registro civil del municipio de Cienfuegos, que arrojó los errores más frecuentes, se acrecentó a partir del año 2009 con la aprobación de la ciudadanía española para los nietos, entre otras causas. Se realizó un análisis de cuestiones que influyen en la actividad registral civil desde la óptica del derecho comparado. Se efectuó un estudio profundo de la norma registral civil vigente en Cuba a partir del año 1985.

Los métodos utilizados son: técnicos-jurídicos, exegético-analítico, jurídico-comparado, análisis de documentos, análisis de datos. Las técnicas utilizadas fueron la entrevista y el análisis de contenido. Como resultado se obtiene, tener en cuenta los elementos que permitan modificar la Legislación del Registro del Estado Civil y su Reglamento vigente en Cuba, en materia de subsanaciones de errores u omisiones de carácter material, en los Asientos registrales, con el objetivo de coadyuvar a la solución eficaz y rápida de los expedientes presentados por los usuarios.

INDICE GENERAL

Contenido	Pág.
INTRODUCCIÓN	--1
DESARROLLO	
Capítulo I: Breve acercamiento a la actividad del Registro del Estado Civil. Su tratamiento en otras Legislaciones.	
1.1 El Registro del Estado Civil. Surgimiento y Evolución Histórica.	6
1.2 Cuestiones terminológicas conceptuales.....	13
1.3. El Registro del Estado Civil como Institución. Su importancia en el desarrollo armónico de la sociedad.....	16
1.4 Tratamiento de las Subsanaciones de errores en el Derecho Comparado.....	23
 Capítulo II: Tratamiento de las Subsanaciones de Error de carácter material en el Reglamento de la Ley 51 del Registro de Estado Civil.....	
39	
2.1 De los comparecientes y sus representantes en el acto registral. Apreciación de su capacidad.....	41
2.2 Sobre la solicitud para iniciar el proceso de la subsanación de error, ante el Registrador del Estado Civil.....	43
2.3 Consideraciones sobre el tratamiento de las subsanaciones de error en el Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil vigente en Cuba. Ámbito de aplicación.....	49

2.4 Comportamiento de las subsanaciones de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de Cienfuegos. Impacto social	
.-----	63
2.5 Análisis de resultados.-----	67
CONCLUSIONES -----	73
RECOMENDACIONES-----	74
BIBLIOGRAFIA -----	75
ANEXOS-----	78

INTRODUCCION:

Desde las civilizaciones más antiguas existían los llamados clases de nombres, utilizados para diferenciar a una persona de otra y a partir de los avances científicos técnicos y el desarrollo social se incorporaran una serie de datos o cualidades que determinan la personalidad individual, y que a la luz de la contemporaneidad divina, es lo que hoy llamamos el estado civil de las personas. Estas modalidades referidas a los nombres y apellidos, sexo, nacionalidad, lugar de nacimiento, filiación, estado conyugal, entre otras, son registrados en libros de las instituciones denominadas Registros Civiles.

El Registro Civil es una institución pública responsable del archivo de asientos registrales, referente al estado civil de las personas, que custodia, subsana, actualiza, expide certificaciones y realiza actos y hechos vitales. Su labor está vinculada a la persona y la familia, proporcionando una versión oficial y permanente sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, filiaciones, legitimaciones, reconocimientos, adopciones y toda otra figura que cada legislación nacional haya aprobado.

El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscriptos, por su publicidad para quienes tengan interés en conocer sus asientos o registros, ésta se realiza por manifestación de exámenes de sus archivos, y con las autorizaciones pertinentes, según la ley vigente en Cuba, o por certificaciones dadas por sus funcionarios que son documentos públicos.

Los Registros Civiles en Cuba se crearon el 1ro de Enero de 1885, siguiendo como Legislación de esta materia el Código Civil Español de 1870; vigente en aquel entonces, donde se regulaban todo lo referente a la materia registral, entre ellos la rectificación de errores. Con arreglo al Ordenamiento Español, la corrección de defectos formales en los libros y asientos y la adición o supresión de circunstancias en los asientos, eran realizados por jueces de primera instancia que ejercían la función registral, pudiendo sólo el Registro rectificar, los errores sobre el estado civil de las personas, en la propia institución registral, y no, en los supuestos en que la alteración del contenido del registro solo acontecía en virtud de títulos de rectificación, elaborado extraregistralmente por la jurisdicción ordinaria.

Este cuerpo legal estuvo vigente en nuestro país, hasta la puesta en vigor de la Ley 51 de fecha 8 de Julio de 1985 del Registro del Estado Civil y su Reglamento, dictado mediante Resolución 157 de fecha 8 de Julio de 1985. En él se organiza la actividad registral en sus diferentes secciones y define la competencia del Registrador, en cuanto a los trámites que realiza. Establece además, cuáles son los errores que pueden ser declarados como materiales y en consecuencia ser resueltos por el Registrador del Estado Civil, así como otros que por su contenido son declarados de carácter sustancial. Estos son los que pueden alterar sustancialmente el hecho o acto registrado o producir confusión o duplicidad en la entidad de la persona inscrita, y por ende, son de más compleja y difícil interpretación por parte de los registradores del Estado Civil, por lo cual resultan ser competencia de los Tribunales correspondientes.

Los Registradores Civiles en su mayoría conocedores del derecho, de forma empírica y aún con la experiencia acumulada, no llegan a tener una cultura jurídica profesional acabada. Ello impide resolver muchos de los errores presentados, siendo necesario acudir a la vía judicial, e independientemente de que pueda utilizar, cuantas pruebas en derecho acrediten el hecho que se pretende modificar, en ocasiones está impedido de hacerlo por imperio de Ley. Además ha provocado un deterioro del rigor técnico en la labor registral y la ausencia de criterios racionales para adoptar decisiones tan complejas como las relativas a las subsanaciones de errores.

Todo lo referido anteriormente, unido al constante movimiento migratorio que, en los momentos actuales preexiste en el territorio cubano, la apertura de la ciudadanía española para los hijos y nietos, residentes en Cuba, así como otros actos efectuados en otros países por ciudadanos cubanos inscritos en el territorio nacional, constituyen hoy causas, que han propiciado el aumento de los procesos sobre subsanaciones de errores.

El de cursar de los años y la propia práctica, han puesto de manifiesto un conjunto de situaciones, que en ocasiones son complejas de resolver hasta para el propio juez, por insuficiencias en las pruebas aportadas y que al final conducen a un trayecto no del todo propicio hasta llegar al final del asunto. Es por ello que cobra importancia desde el punto de vista social, ofrecer una solución inmediata a las mismas, y entre las funciones atribuidas a los Registradores del Estado Civil, se encuentra la prevista en el artículo 27 inciso

d) de la Ley Registral actual, que los faculta para subsanar los errores u omisiones materiales en las instituciones de nacimiento, matrimonio y defunción, prevista en los artículos 155 y 156 del Reglamento.

La sociedad cubana actual es cada vez más dependiente del funcionamiento de los registros civiles. Se han hecho considerables esfuerzos para mejorar, actualizar y modernizar esta institución. El Ministerio de Justicia se ha propuesto en la actualidad la informatización de los Registros del Estado Civil, aunque aún adolece de deficiencias, inexactitudes, imperfecciones e incongruencias, pero se trabaja para perfeccionarla, en aras de constituir una institución del estado tan importante

En Cuba se perfecciona a través de la declaración que es la propia inscripción de nacimiento, que se realiza en las instalaciones de salud. En la provincia de Cienfuegos, existe una oficina registral desde 1986, donde se ha superado la calidad y permanencia de este servicio. En las defunciones, también se busca la calidad para la correcta confección de la inscripción original realizada por el facultativo, tal y como establece la Ley 51 vigente en Cuba.

La población acude a la institución registral a solicitar documentos de los propios asientos, así como otras instituciones que se nutren para la actualización de sus listados, por ejemplo, las comisiones electorales, para el comité militar, para el registro de población.

Un Registro Civil se puede considerar como seguro e íntegro, si sus datos son ciertos y hechos vitales registrados, que sea accesible y confiable para la población y las autoridades del Estado. El Registro Civil debe ser oportuno, inscribir dentro de los plazos legales y dar respuesta a las solicitudes en el menor tiempo posible. Si cumple estas condiciones, entonces el Registro Civil es eficiente y eficaz y desempeña un verdadero e importante papel dentro del contexto de la sociedad.

Se pretende con el presente trabajo de diploma, proponer nuevos elementos a tener en cuenta en la Ley del Registro del Estado Civil vigente en Cuba y su Reglamento, en su capítulo IX, relacionado con los errores u omisiones en los asientos registrales, con el objetivo de que coadyuven a la solución eficaz y rápida de los expedientes presentados por los usuarios. Es por ello que se plantea el siguiente **problema científico**:

¿Qué elementos teóricos prácticos son necesarios incorporar a la legislación Civil Registral vigente en Cuba, que permita ampliar la facultad del Registrador del Estado Civil, en materia de subsanación de errores?

Objetivo General:

- Determinar los elementos en la Legislación Registral Civil vigente en Cuba, en cuanto a la regulación jurídica, en materia de subsanaciones de errores de carácter material, que impiden satisfacer plenamente los intereses y necesidades actuales que presenta la población.

Objetivos Específicos:

1. Valorar a partir de la aplicación del derecho comparado, un conjunto de elementos, que influyen en el correcto funcionamiento del registro del estado civil como institución y a la vez en la materia de subsanación de error.
2. Determinar los argumentos teóricos y prácticos que permitan dar una interpretación más amplia, en cuanto a las subsanaciones de error de carácter material, a partir de consideraciones realizadas a la norma Registral Civil vigente en Cuba.

Hipótesis:

El perfeccionamiento de la regulación jurídica de las subsanaciones de errores de carácter material dentro de la actividad registral, se puede lograr a través de una revisión y modificación de la Ley y su Reglamento lo que permitiría garantizar la solución de necesidades actuales de la población.

Método de Investigación:

Para la realización de esta investigación se aplicarán los siguientes métodos.

- Método Teórico.
- Método Empírico.

Método del nivel Teórico:

1. **Teórico- Jurídico:** Análisis de supuestos doctrinales que nos permiten definir adecuadamente las variables y categorías que posibilitaron la solución acotada al problema científico propuesto.
2. **Exegético – Analítico:** Permite realizar el análisis técnico de la estructura de la norma Registral, así como explicar el contenido, sentido y alcance de las mismas, en su contexto para verificar sus insuficiencias.

3. **Método jurídico- comparado:** Que nos permitirá conocer a cerca del tratamiento ofrecido del tema en otras legislaciones.

Método del nivel empírico:

1.- Análisis de documentos: Permitirá conocer el tipo de error declarado y las pruebas aportadas para solucionarlo, a partir de la revisión de los expedientes de Subsanaciones de Errores, tramitados en el Registro Civil del Municipio de Cienfuegos en los últimos tres años

2.- Análisis de datos: Se analizarán datos para conocer acerca del número de procesos presentados en la vía judicial por concepto de subsanaciones de errores sustanciales, lo que permitirá hacer comparaciones, validez y evaluación de los errores.

.3.- Entrevistas a Especialistas: Se realizaron 13 entrevistas a abogados de Bufetes Colectivos, especializados en la materia civil, de un total de 22 y 2 Jueces de la Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral del Tribunal Municipal y Provincial de Cienfuegos, lo que permitió la recogida de información a partir de la experiencia acumulada, en cuanto a la ausencia de elementos en la legislación registral vigente en Cuba, en materia de subsanaciones de errores u omisiones de carácter material .

DESARROLLO:

Capitulo I: Breve acercamiento a la actividad del Registro del Estado Civil. Su tratamiento en otras Legislaciones.

1.1 El Registro del Estado Civil. Surgimiento y Evolución Histórica.

El Registro Civil viene a ser como un catalogo oficial de las personas integradas en su ordenamiento jurídico, y en el que consta de modo autentico su existencia, presencia, subsistencia y estado civil. A medida que el Estado aumenta su poder siente el deseo de tener datos de todos sus súbditos, tanto por razones de orden público (seguridad) como policíacas (represión), y modernamente, defensivas y fiscales. Fruto de todos estos afanes es el instrumento controlador por excelencia, el Registro Civil de cuyo funcionamiento se hace cargo el propio aparato estatal.¹

Durante muchos siglos ni el estado ni la iglesia se preocupó por un Registro Civil de las personas. En el imperio Romano hubo algún precedente de este tipo de control estatal, pero tan solo se hicieron censos sin periodicidad alguna, y se trataba, en general, de simples recuentos de ciudadanos, sin más, como tan conocidos del nacimiento de Jesús de Nazarét. Fue la Iglesia Católica quien, a partir del Concilio de Trento, dio normas regulando el modo de llevar los libros parroquiales de bautismos y matrimonios (luego, la práctica impuso el de defunciones). Estos asientos, con el tiempo, fueron comenzando a ser utilizados y admitidos como prueba en los contenciosos civiles.²

Pasados ya muchos años se encarga por Ley Hispana que se pusiese todo cuidado a fin de que los Libros Parroquiales estuvieran bien cuidados y con toda seguridad en sus Iglesias. Así, sin hacerse cargo el Estado de este control tan vital para el Ordenamiento Jurídico, siguió España el año 1869. Tras la “Gloriosa” revolución de 1868, en la nueva Constitución de 1869 se programa Libertad de Culto en el territorio cubano. Esta libertad exigía la creación de un

¹ Garcés Cisneros José. *Revista Cubana de Derecho*, (Vedado Plaza de la Revolución). No 34: 75, Julio-Septiembre 1988.

² Historia del Registro Civil. Tomado de: // www.albaiges.com. Consultado en fecha 14 de marzo del 2011.

Registro Civil el que anotaba los datos de todas las personas, fuera o no católicos, surgiendo así los archivos oficiales en cada Parroquia”.³

Los antecedentes históricos del Derecho Registral en Cuba antes de 1885, se encuentran en los archivos parroquiales de la Iglesia Católica, en los que desde mediados del siglo XIV comenzaron a asentarse los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, siendo esta la única forma que existía de probar estos hechos vitales.

Posteriormente al promulgarse en España la precitada Ley del Registro del Estado Civil, se dan condiciones que hacen posible que la misma se extienda a Cuba. Se señalan verdaderos adelantos en la importante rama del registro Civil al que se contraen, guardando armonía con otras materias del mismo derecho que facilitan y completan el ordenado desarrollo y practica aplicación de los principios y aplicaciones que le sirven de fundamento, por lo que con frecuencia no era posible cumplir exactamente sus preceptos como ocurría entre otros casos , que se requería como prueba directa de la legitimidad , la presentación “ partida de nacimiento del hijo, consignada en el registro civil”, por lo que no era posible llenar este requisito hasta tanto no se estableciera el Registro del Estado Civil en la Isla. ⁴

Esta Legislación fue realizada y modificada para Cuba, la que conservó en su esencia todos los preceptos importantes de la citada Ley, y atendió las circunstancias topográfica y etnológicas propias de la Isla , dando nueva organización al personal del Registro , confiando ésta a funcionarios, cuyos dotes de aptitud constituían segura garantía de que esa institución podría implantarse en verdaderas condiciones de regularidad .

En el propio tiempo se disponía que se anotara en los libros especiales, cuantas indicaciones y noticias afectaran aunque indirectamente al estado civil; y planteaba que el sistema de transcripción para determinados actos y en el de inscripciones provisionales o de notoriedad en lo que concernía a personas imposibilitadas de exhibir sus certificados o partidas de nacimiento, contribuiría de modo eficaz a la identificación circunstanciada ilegal de muchas personas ⁵

³ Castán Tobeñas, José. Derecho Civil Español,: Común y Foral. __ Madrid : Reus , 1998. __ p. 390.

⁴ España. Consejo de Estado. Ley del Registro del Estado Civil del 17 de Junio del 1870. __ España artículo 61

⁵ Ibidem artículo 72

El primero de Enero de 1885 fue fundado el Registro del Estado Civil en la República de Cuba donde se comienza a regir varias modificaciones para establecer las oficinas registrales en todo el país, con cuatro secciones, nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanías con libros. Las inscripciones en el Registro Civil podían ser solicitadas, por los interesados y representantes legítimos de los mismos, por los tribunales de justicia, autoridades o funcionarios competentes, o las que determine el reglamento. “Solo se efectuaban asientos en los libros del registro civil en virtud de documentos emitidos al efecto, que podrán ser públicos o privados y que reunieran los requisitos.”⁶

Se hace referencia brevemente a cada una de las Secciones, comenzando por el Matrimonio, donde los cónyuges estaban obligados a solicitar la inscripción del matrimonio dentro de un plazo de 20 días a contar de la fecha en que se llevara a efecto y podían solicitar la inscripción del matrimonio que así fueran requeridos. El Juez municipal comunicará al registrador dentro del termino de 5 días siguientes al haberse efectuado la celebración de los matrimonios que efectué...”La inscripciones de matrimonio se efectuaban mediante mandamiento que librarán por duplicado el juez municipal, a instancia de la primera que tiene derecho a solicitar su inscripción, estos mandamientos serían devueltos al juez que lo expidió con nota al pie del mismo que acredite haberse efectuado la inscripción y que será unido al expediente”⁷.

Los jueces municipales teniendo en cuenta a su cargo todo lo relativo a enterramiento de los cadáveres, expidiendo en cada caso la licencia necesaria para su exhumación en la forma dispuesta en la legislación vigente. La inscripción de defunción contendría los requisitos de todos los datos referentes a la persona, nombre y apellidos, vecindad, estado conyugal, causa de muerte, cementerio, hijos legítimos e ilegítimos.

Los encargados de la agencia funeraria y los del cementerio existentes en la república, remitían diariamente a los registradores civiles que correspondiera la relación de los enterramientos efectuados durante el día, en la que expresara cada uno de los particulares que conste en la licencia expedida para

⁶Llaca Argudin Francisco. Legislación del Estado Civil en Cuba: segunda edición. __ Habana: imprenta y papelería de Rambla, 1938. __ p. 18.

⁷ Ibidem p.10.

efectuarlo. La inscripción de defunción de una persona desconocida del que hubiere sido ejecutado en cumplimiento de una sentencia de muerte, de los que fallecieron en buques nacionales mercantes o de guerra, y la de los militares en campaña, se efectuara en la forma que determine el reglamento.

Los actos en virtud de los cuales se adquiriera, pierda o recupere la nacionalidad cubana deberían inscribirse en el Registro del estado Civil, y la omisión de este requisito les quitaría toda eficacia legal. La inscripción contendrá los requisitos que se exijan, con lugar de nacimiento, hijos, matrimonio, y motivos por lo que solicita.

La Organización del Registro del Estado Civil fue distribuida en la cabecera de cada una de las partidas judiciales de la República de Cuba con una Oficina Registral. Se establecían también dichos Registros en las Agencias Consulares y Diplomáticas del extranjero, que el ejecutivo nacional considere necesaria.

"Las Oficinas estarán desempeñadas por un funcionario denominado Registrador Civil, con excepción de los radicados en Agencias Consulares y Diplomáticas. Considerados sujetos de inscripción: 1 los nacimientos; 2 los matrimonios y 3 defunciones"⁸.

Existían diferentes clases de juzgados municipales donde radicaban las Oficinas del Registro del Estado Civil..." Los del Norte, Sur Este, Oeste, Centro y vedado de la Habana, que correspondían a la primera clase, por la secretaría de justicia, previo informe de la sala de gobierno de la Audiencia de la provincia y aprobada por igual sala del tribunal Supremo de Justicia"⁹.

Los de segunda clase eran todos los de capitales de provincia y las demás poblaciones que existían actualmente o en lo sucesivo, como un juzgado de primera instancia de segunda clase, o de primera instancia e instrucción de la misma categoría. Quedando de la siguiente forma:

- Pinar del Río Norte y Sur y Guanajay.
- Habana: Guanabacoa, Guines, Marianao y San Antonio de los Baños.
- Matanzas: Norte y Sur, en matanzas; Cárdenas, Colón, Alacranes y Pedro Betancourt.¹⁰

⁸ Cuba. Consejo de Estado. Ley Orgánica del Poder Judicial. Gaceta del 18 de Septiembre de 1919.____
Habana. Artículo 31.____p.6

⁹ Ibidem, Artículo 34

- Santa Clara: Cienfuegos, Remedios, Sagua la Grande y Santi Spiritus.¹¹
- Camaguey Morón.¹²
- Oriente. Santiago de Cuba, Holguín y Guantánamo.¹³

De tercera clase todos los de cabecera de términos municipales y que no existía algún juzgado municipal de las dos clases anteriores, ellos eran:

- Pinar del Río: San Luis, San Juan y Martínez, Guanés, Mantua, San Cristóbal, Los palacios, Candelaria, Artemisa, Cabañas, Mariel, Consolación del sur, Consolación del Norte y Viñales.
- La Habana : Regla, Guira de Melena, Alquilar, Madruga, Nueva Paz, San José de Lajas, San Nicolás, melena del sur, San Antonio de las Vegas , Bejucal, Santiago de las Vegas, Surgidero de Batabano , La salud, Quivicán, Bauta Caimito, Santa María del Rosario, Jaruco, Aguacate e Isla de Pinos.¹⁴
- Matanzas, Limonar, Santa Ana, Martí, Jovellanos, Carlos Rojas, Unión de Reyes, Bolondrón, Sabanilla, Cabezas, Perico, Manguito, San José de los Ramos, Jagüey Grande.
- Santa Clara, Esperanza, Ranchuelo, San Juan de los Yera, San Diego del Valle, Rancho Veloz, Quemados de Guines, Santo Domingo, Calabazar de Sagua, Cifuentes, Rodas, Palmira Cruces, Santa Isabel de las Lajas, , Abreus, Camarones, Aguada de Pasajeros, , Trinidad Vuelta, CamajuaniC, Placetás, Yaguajay, Zulueta y Caibarien .¹⁵
- Camaguey, Ciego de Ávila, Jatibonico, Nuevitas, Santa Cruz del Sur, Floridas, y Guaimaro.¹⁶
- Oriente: Cobre, Caney, Manzanillo, Campechuela, Jilguero, Bayamo, Jiguaní, Baracoa, Mayarí, Sagua de Tánamo, Puerto Padre, Victoria de las Tunas, Banes, Palma Soriano, San Luís, Yateras y Antilla.¹⁷

¹⁰ Cuba. Concejo de Estado. Ley del Registro Civil del, Madrid. Artículo. 61.--p.7

¹¹ Llaça Argudín, Francisco, Legislación, Registro del Estado Civil en Cuba Capítulo 1. p.19 Ley 21 de Febrero de 1927 de la República de Cuba.—p5362

¹² Ibidem Ley 8 de Mayo de 1824 de la república de Cuba.—p39--

¹³ Ibidem, Ley 10 de Junio de 1924 de la república de Cuba--p.63

¹⁴ Ibidem. Ley 3 de Abril de 1926 de la República de Cuba.22

¹⁵ Ibidem Ley 13 de >Junio de 1923 de la república de Cuba—p52

¹⁶ Ibidem. Ley del 6 de Agosto de 1920 de la república de Cuba.p51

De esta forma eran denominados las clases de juzgados municipales de acuerdo a la demarcación fijada por la secretaria de Justicia, cuidando de que en ningún caso el territorio de ningún juzgado municipal este incluido en mas de un termino municipal o mas de un partido judicial y procurando a ese efecto, que la división judicial concuerde con la administrativa. Existiendo en aquel momento un total de 239 de juzgados Municipales y oficinas del Registro del Estado Civil.

Los jueces municipales y de primera Instancia, en su caso podrán corregir las infracciones o errores de acuerdo a lo dispuesto en esa Legislación Vigente sobre el Registro Civil¹⁸. Estos errores podían ser los que no constituían delitos referentes a los nombres y apellidos del inscripto y padres y abuelos, a la fecha (día, mes, año) lugar de nacimiento; no de especificaba exactamente el error se expresaba de forma general dándole facultades al juez de primera instancia arreglarlo por declaraciones de la persona interesada, promoviendo expediente para cambios de nombres del inscripto o la filiación.

Las Alcaldías de Barrios también estaban autorizadas para inscribir nacimientos y defunciones... “Después de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1919 se le permitía a los alcaldes de Barrios en aquellos lugares que disten más de cinco kilómetros de la oficina del Registro Civil a cargo de los jueces municipales, tenían establecido libros que podían inscribir nacimientos y defunciones ocurridos”¹⁹. Estos libros eran constituidos de forma provisional que cada alcaldía remitía a los jueces municipales para inscribir en las oficinas de los Registros Civiles.

El Código Civil Español de 1870, cuerpo legal vigente en Cuba durante 100 años, desde el primero de enero 1885 hasta el 31 de diciembre de 1985, que es sustituido por la vigente Ley No .51 del 8 de Julio de 1985, Ley del Registro del Estado Civil, precisamente por el hecho cierto de que las modificaciones y complementaciones que se le habían introducido hacían difícil su interpretación y aplicación a hechos y actos de otra época situados en otro momento histórico.

¹⁸ Cuba. Concejo de Estado. Código Civil de ..La Habana. artículo 371.-- p,136

¹⁹ Cuba. Concejo de Estado. Orden 73 de 1902 apartado 5 del capítulo 2 del .La Habana. Edición de Legislaciones.-- P. 49.

La organización actual del Registro del Estado Civil según legislación vigente en Cuba, se encuentra conformado por un sistema de inscripciones y notas marginales de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, que se denominan asientos, y constan indistintamente en :

- Las oficinas del Registro Civil en cada municipio
- Las oficinas de los Registros Provinciales
- Las oficinas del Registro Especial
- Las oficinas Consulares de Cuba
- Las oficinas de los Palacios de los Matrimonios en cada municipio²⁰

El Registro del Estado civil esta integrado por cuatro secciones denominadas; de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y de ciudadanía así como las oficinas municipales del Registro tendrán competencia en el territorio del municipio al que correspondan y en ellas se inscriben los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas que se le atribuyen en la legislación.

Las oficinas de los Registros Provinciales tendrán competencia en todo el territorio de la provincia al que correspondan, y a su cargo se encuentran los libros duplicados y otros antecedentes sobre el estado civil, asentando en las oficinas municipales del registro de dicha provincia. Las oficinas de Registro Especial que están a cargo del Ministerio de Justicia tendrán competencia en todo el territorio nacional, donde se inscribirán los hechos y actos relacionados con el estado civil los que, por su importancia social o por razones especiales, el Ministerio de Justicia autoriza²¹.

En las Oficinas Consulares de Cuba se inscribirán los hechos y actos relacionados con el estado civil de cubanos e hijos de cubanos en el extranjero, los que se transcribirán en las oficinas del Registro Especial. ...”Los funcionarios consulares remitirán al Ministerio de Justicia dentro de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se practica la inscripción y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, copia certificada de dicho asiento y el expediente instruido en los casos de formalización de matrimonio. Las oficinas

²⁰ Cuba. Concejo de Estado. Ley 51 del Registro del Estado Civil del 8 de Julio de 1985. artículo 14. p 4.

²¹ Ibidem, artículo 18 y 19. p. 5.

de los Palacios de los Matrimonios están dedicadas a prestar el servicio en formalización e inscripción de matrimonios”.²²

El Registro del Estado Civil, desde sus orígenes hasta los momentos actuales, constituye un eslabón necesario para la sociedad, pues de cada asiento registral son expedidos documentos que viabilizan cualquier tipo de trámites en el tráfico jurídico, que cotidianamente realizan los ciudadanos de un determinado territorio, en los Registros se archiva asientos importantes en los actos de las personas, que fluyen para diferentes Instituciones, (Comité Militar, Carne de Identidad, Registro de Población, Registro Electoral), se pueden modificar los asientos registrales de datos que hayan sido incorrectamente declarados, las personas pueden cambiar, adicionar o suprimir sus nombres de acuerdo a como establece el Reglamento de la Ley 51 del Registro de Estado Civil. Los asientos del Registro del Estado Civil constituyen la prueba plena del estado civil de las personas.

En la actualidad se ha logrado mejorar la calidad de la actividad registral a través de la instalación de un Sistema de Informatización del Registro del Estado Civil, mediante el cual se mantiene conexión con varios Registros del Estado Civil del territorio Nacional, donde aún existen dificultades y se trabaja en el perfeccionamiento de este sistema para una entrega más rápida de cada documento y llegar a la última etapa, de solicitar el documento la propia persona natural en cualquier lugar del país donde se encuentre el asiento del inscripto podrá obtenerlo con una mayor seguridad registral y eficiencias

1.2 Cuestiones terminológicas conceptuales.

Tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en el Derecho extranjero, se advierte la coexistencia de dos expresiones para designar a la institución: Registro Civil y Registro del Estado Civil; la segunda parece, a primera vista ser mas adecuada, por mas claramente expresiva de la finalidad del Registro o al menos de la materia que constituye su objeto, en tanto que, la expresión Registro Civil es, en si misma, muy incolora y poco expresiva, ya que sugiere simplemente un Registro secular o un Registro de derecho privado, según sea la acepción en que se tome el plurivalente adjetivo civil .²³

²² Ibídem, artículo 20 y 21.

²³ Pere Raully Jose. Derecho del Registro Civil. .Aguilar . Madrid .--p.39.

Si se considera que no existe perfecta coincidencia entre el Estado Civil y la materia que suele constituir el objeto de la inscripción en el Registro Civil, que esta última expresión, por su mayor concisión y brevedad, ha adquirido carta de naturaleza en nuestro léxico, tanto popular como técnico-jurídico, y que resulta suficientemente expresiva en el estado actual, no hay inconveniente alguno en aceptarla a todos los efectos, en lugar de la rubrica Registro del Estado Civil.

El Estado Civil puede definirse como “El conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona, que lo identifican jurídicamente y que termina su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia. La definición tiene la ventaja de su amplitud, que permite incluir al nombre, circunstancias de identificación que no afecten a la capacidad y a todas las circunstancias que con cierto carácter de permanencia repercuten en la capacidad de obrar. Se excluyen ciertos estados sociales sin repercusión o con repercusión mínima en la esfera jurídica...” En el contenido del estado civil se deslinda los atributos y cualidades y condiciones personales integrantes de dicho estado, a tal efecto se analizarán separadamente, los atributos y estados que pertenecen de modo indudable al estado civil y aquellos otros que, aun ofreciendo algunas dudas sobre su posible encuadre en el mismo, deben quedar al margen”.²⁴

Los atributos y cualidades del estado civil podemos mencionar la personalidad como un insuperable acierto, como la cualidad jurídica de ser titular y perteneciente a la comunidad jurídica que corresponde al hombre como tal y que se reconoce o concede a ciertas organizaciones humanas, la personalidad es la cualidad de la que se deriva la capacidad jurídica general o de derecho y aun debe notarse que algún reputado autor la ha considerado equivalentes la personalidad y la capacidad jurídica, pues se agregan que la personalidad es una cualidad jurídica que constituye la condición previa de todo los derechos y deberes²⁵.

La personalidad es presupuesto del estado civil, es el atributo por el que el ordenamiento jurídico confiere a todo ser humano la capacidad general para ser sujeto de derechos y obligaciones y tal atributo constituye la fuente en la que se entrelazan los hilos de las restantes cualidades del estado civil para

²⁴ De Castro, Samuel. Derecho Civil. Madrid—p117.

²⁵ Pere Rauli Jose. Derecho del Registro Civil .Barcelona.Aguilar.-- p.13

dibujar la figura que el estado civil de cada persona ofrece en un momento dado.

El estado civil, por su especial trascendencia requiere que se destaque un título de legitimación que evite las dificultades y complicaciones que significarían, en cada caso, la investigación de la realidad y validez de cada título de adquisición del estado civil...” Realmente la naturaleza del estado civil y la trascendencia que posee, así en la esfera jurídico-pública, lleva a la convicción de la necesidad de dotar a dicho estado de títulos registrales de legitimación que exterioricen el estado civil de las personas.”²⁶

La posición de estado, la apariencia de que una persona goce de una cualidad de estado determinado, pueden, a lo sumo, integrar una presunción de la pertenencia legítima y efectiva de tal condición, pero en modo alguno puede constituir un título de legitimación ni principal ni supletorio; será un dato, una circunstancia que podrá o deberá en ciertos casos tomarse en consideración a efectos de probarse hechos del estado civil en defecto de la prueba normal de los mismos, la prueba a registrar, pero no proporciona la investidura de tal estado²⁷.

Existen un buen número de actos de estado civiles que pueden formalizarse ante los órganos registrales, los datos del estado civil se producen en virtud de declaraciones unilaterales o bilaterales de voluntad, que, por lo general, han de revestir un ropaje formal y solemne, ya que deben ser emitidas ante un funcionario investido de fe pública para la recepción de tales declaraciones; este funcionario, de modo exclusivo para ciertos actos y facultativos para otros debe ser el registrador del estado civil.

El nacimiento que determina la adquisición de la personalidad y la defunción que provoca la extinción de la misma son los dos hechos fundamentales que afectan a la personalidad. Se puede derivar de lo anterior, el nombre, el sexo, la afiliación, la edad, estado conyugal, la ciudadanía, residencia y domicilio, conjunto al estado civil. En nuestro contexto actual de derecho civil se recoge estos atributos y cualidad referidos al estado civil.

Evaluando todas las terminologías citadas anteriormente, puede afirmarse que la que se refiere al Registro del Estado Civil es la más completa, en ella se

²⁶ Ibidem. P. 152.

²⁷ PereRauly Jose. Derecho del Registro Civil. Barcelona.Aguilar.-- p.25.

encierra no solamente las formas corrientes de registrar, sino un conjunto de propiedades pertenecientes al status personal que definen a la persona, desde su fundación la terminología utilizada en Cuba es Registro del Estado Civil.

1.3. El Registro del Estado Civil como Institución. Su importancia en el desarrollo armónico de la sociedad.

Se puede referir, como síntesis a partir de las diversas definiciones formuladas por la doctrina, que puede definirse el Registro del Estado Civil como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas. Esta definición se adapta plenamente a las características del actual Registro donde se manifiestan las notas distintivas de forma general. Ellas son:

1-Pone de manifiesto el carácter institucional del Registro y hace resaltar el espacio dinámico del mismo, frente a la idea estática a que responden las definiciones que lo figuraron como una mera compilación de actas.

2- Coloca, al lado de la función fundamental de la institución, la publicidad de los hechos de estado civil, la función secundaria, aunque decreciente importancia de la función fundamental de la institución, la publicidad de los hechos de estado civil, aunque de creciente importancia de cooperar a la constitución de algunos de los actos pertenecientes a dicho estado.

3-La referencia a los actos no perteneciente propiamente al estado civil, pero relacionados con el mismo.

Finalmente, la definición formulada acusa la especial característica de prueba si no queda vida a titular de legitimación, verdadera investidura oficial del estado civil.”²⁸

El Registro del Estado Civil o como se le denomina comúnmente, el Registro Civil es una institución pública responsable de la captura, depuración, documentación, archivo, custodia, corrección, actualización y certificación de las actas y hechos vitales y sus características, su labor esta vinculada a la persona y la familia, proporcionando una versión oficial y permanente sobre nacimientos, matrimonios, defunciones, emancipaciones, filiación,

²⁸ Alvadalejo García, Manuel. Parte General . Barcelona 1996. p.-- 161 y 162

legitimaciones, reconocimientos, adopciones y toda otra figura que cada legislación nacional haya aprobado.

El Registro Civil es una Institución fundamental para la existencia del Estado Moderno de Derecho, ya que es la fuente de información pública para el mismo entorno del estado respecto a los actos trascendentes de las personas física, que la legalidad resume con ciertas y verdaderas y que hacen prueba plena ²⁹. Como consecuencia, esta Institución derivada del valor que concibe la seguridad jurídica, garantiza dos funciones fundamentales en la convivencia social. Por una parte permite reglas claras y precisas en torno al estado civil de los individuos y por otra parte, indica que la acción de la autoridad competente tendrá límites en su actuación como poder público, esto es, delinea la legalidad del poder público, en estos menesteres, evitando así las arbitrariedades, como las simulaciones y falsedades respecto al estatus civil. Como se expresa con anterioridad, le da una certidumbre legal respecto a la condición del individuo. De lo expresado se deduce que el estado de derecho moderno no podría realizarse, sin el soporte estructural del Registro Civil.

La reciente reforma del Registro Civil, ha supuesto un total replanteamiento de una institución, que se limitaba anteriormente a poco más que a la inscripción y prueba de nacimientos, matrimonios, y defunciones. Ha pasado a tener una amplitud y riqueza de contenido sin precedentes en el derecho histórico y sin correlativo en la legislación comparada. El Registro Civil no solo constituye en la actualidad un instrumento de publicidad de la totalidad del estado civil de las personas y aun de hechos y actos, las representaciones legales que desbordan el estricto campo del estatus personal, sino que se ha convertido, en la actual legislación, en una institución en la que se preparan, elaboran o complementan un amplio número de actos de estado civil.

Puede afirmarse que la mayor parte de los actos jurídicos relativos al nombre, la filiación, el matrimonio, la nacionalidad y la vecindad civil se constituye en el marco de Registro o en estrecha conexión con él. El derecho del Registro Civil debe combinar un cúmulo de normas contenidas en las más variadas fuentes, en las que se ordena tanto el derecho material aplicable a los diversos hechos y actos de estado como el de carácter registral que rige el acceso de unos y

²⁹ RegistroCici en Cuba.:TomadoRttp: //es. kikipedia.org/wrki Registro Civil. Consultado en fecha 14 de marzo del 2011

otros al registro, el orgánico de la institución y el que regula la amplia gama de procedimientos en que se canaliza la multiforme actividad del registro.

La coordinación de todo ese complejo de elementos, es la que se realiza en varios autores, cuya condición de miembros de la comisión que laboran los ante proyectos de Ley y Reglamento del Registro Civil, ha permitido realizar una utilización de las normas de varios textos lo que ha permitido una amplia exposición sistemática del derecho del Registro Civil.³⁰

Nuestra Legislación refiere al Registro del Estado Civil, como una institución de carácter público a través de la cual el estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, constituye un medio para la formación de las estadísticas demográficas, de salud, y otras de interés social.³¹

La institución registral, considero, contribuye al funcionamiento armónico de la sociedad, donde existen dos razones fundamentales que condicionan el amplio campo de las actividades registrales: La primera de ellas está presente en el hecho cierto de la necesaria existencia jurídico publicitaria del Registro Civil como institución estatal, destinada a constatar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, a través de los cuales se les identifica jurídicamente y se determina la capacidad de las mismas. La segunda razón, de análoga importancia, viene dada en la urgencia incuestionable del continuo proceso de perfeccionamiento del Registro del Estado Civil cubano, en correspondencia con las exigencias presentes y futuras en una sociedad socialista.

³⁰ Pérez Fuentes, Gisela. Revista Cubana de Derecho Vedado Plaza de la Revolución. No 37. p. 169. Abril-Junio 1989.

³¹ Cuba. ConcejodeEstado. Ley No.51 del Registro del Estado Civil de 8 de Julio de 1985. artículo 2

Los aspectos antes mencionados deben interrelacionarse dialécticamente para comprender el alcance que de ellos se deriva. En la actualidad así lo corrobora la práctica. La importancia de esta institución registral, no radica solamente en la juridicidad de su función como instrumento de publicidad del estado civil y lo que, por demás, donde se preparan, elaboran, complementan o asientan un amplio número de hechos, actos o circunstancias del estatus personal, sino también que constituyen el elemento primario a través del cual se canaliza una compleja actividad de informaciones de indudable valor para la cientificidad de la planificación socio económica.

La institución registral civil contribuye en varios sentidos al funcionamiento armónico de la sociedad. Los datos que de ella emanan, posibilitan que el estado cuente con una mejor información que le sirva de base para el planeamiento de la política de desarrollo económico-social, sobre todo, en un país como el nuestro donde los recursos son limitados. Para estos propósitos los datos demográficos y, entre ellos las estadísticas vitales, deben considerarse imprescindible; sin embargo son muchos los que desconocen que la cantidad y calidad de esas informaciones dependen en buena medida de la eficiencia administrativa del Registro del Estado Civil.

Los esfuerzos del Gobierno revolucionario cubano, con el propósito de garantizar un adecuado funcionamiento del Registro del estado Civil, han dado lugar a que la importancia de éste, adquiriera el lugar que le corresponde en la sociedad como resultado de la toma de conciencia del valor de sus múltiples actividades y de los resultados que se obtienen a partir de estos.

1.3.1 ACTOS O HECHOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

El mero hecho de la existencia de una institución o servicio no legitima, al menos, tal existencia. Es conveniente una indagación acerca del fundamento y razón de ser de la institución registral. En abono de la real conveniencia de tal servicio puede invocarse la circunstancia de su difusión, virtualmente en todos los ordenamientos jurídicos, debiendo notarse las circunstancias de que, aún en los estados en que no se han instaurado, se debe a que el registro eclesiástico realiza dichas funciones.

Las Relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible, las condiciones de capacidad y el entorno familiar de las personas, su edad, su soltería, por la posible incapacitación. Además los estados modernos han mostrado un enorme interés por contar con un registro de sus ciudadanos, de gran utilidad para diversas cuestiones como el censo electoral, la protección de las familias numerosas, etc. El Registro Civil viene a ser el organismo que cubre esta información.

El intenso comercio jurídico entre personas desconocidas que viven en grandes centros de población y cuya vida privada se desenvuelve al margen del conocimiento, aún de las personas vecinas a las mismas y sujetas a frecuentes desplazamientos y las continuas relaciones entre el individuo y la administración, con el incesante juego de las circunstancias del estado civil en una y otra relaciones, exige la preconstitución y fácil disponibilidad de instrumentos probatorios de los hechos de estado civil, que, con mayor simplicidad y garantía que los medios de prueba ordinarios, puedan acreditar, en los frecuentes casos en que ello es necesario el estado civil de una persona.

32

Los actos del registro serán la prueba del estado civil, las cuales sólo podrán ser suplidas por otras, en caso de que no hallan existido aquellas o hubiesen desaparecido los libros del registro o cuando ante los tribunales se suscite contienda. Aunque con ello no se impide el uso de otras. La circunstancia de ser una persona soltera es un hecho que, afirmativamente no puede demostrarse como datos tomados del registro.

El contenido fundamental de inscripciones del registro es el nacimiento, constituyendo el punto central de todas las demás inscripciones. A efectos prácticos bastará con saber donde ha nacido una persona y consultar su inscripción de nacimiento, para poder rastrear el resto de los datos inscriptos en el registro, si ha contraído matrimonio, si ha fallecido, etc. ³³.

De acuerdo a Código Civil vigente en Cuba desde el año 1870 hasta el 1985, no será necesario la presentación del recién nacido al funcionario encargado del registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la

³²Pere Rauli José, tomo 1 Derecho del Registro Civil Barcelona.Aagular. P.1 41 y 42

³³ Registro Civil en Cuba..Tomadode:Rtpp://es.wikipedia.org/wrkiRegistro Civil " Consultado fecha 14 de marzo.2011

persona obligada a hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la Ley; y será firmada por su autor, o por testigos a su ruego, si no pudiese afirmar, en el matrimonio canónico es obligatorio la inscripción en el Registro Civil.

De acuerdo a la legislación antes citada, no tendrá efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscriptas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acredite y la fecha en que hubiere sido concedida. Los jueces municipales y los de primera instancia podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el registro civil, que no constituyen delito.”³⁴

La legislación vigente en Cuba hace referencia, que el nacimiento, el matrimonio, la defunción, la adquisición, pérdida o recuperación de la ciudadanía cubana y todo hecho o acto que constituya o afecte el estado civil de las personas se inscribirá en el Registro del Estado Civil y dentro de los términos que establece esta Ley y su Reglamento. Todos los hechos o actos que constituyan o afecten el estado civil de las personas, y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil.³⁵

El nacimiento, el matrimonio, la defunción y todo hecho o acto que afecten el estado civil de las personas ocurridos durante desastres o catástrofe, o en cumplimiento de misiones internacionalistas, o en períodos de estado de guerra o agresión militar contra el país, se inscribirán en cualquier tiempo, de conformidad con los requisitos que se establecen en la Ley y su Reglamento. Los que ocurran en naves o aeronaves cubanas, nacimientos, defunciones o matrimonios, los capitanes de dichas naves o aeronaves estarán autorizados para formalizar de conformidad con esta Ley, y se anotaran en el correspondiente libro de navegación.³⁶

En situaciones excepcionales, los jefes de ejército y otras grandes unidades militares o los jefes de los Consejos de Defensa Municipales y los jefes de Zona de Defensa, ejercerán las funciones de Registradores del Estado Civil, debiendo anotar los hechos o actos relacionados con el estado civil de sus

³⁴ Cuba. Concejo de Estado. Código Civil de Cuba., Habana, 1926. artículo 327-331

³⁵ Cuba. Concejo de Estado. Ley 51 del Registro del Estado Civil del 8 de Julio de 1985. artículo 3.

³⁶ Ibidem. Artículos. 9 y 10

subordinados. También podrán ejercer esas funciones con la población civil de no encontrarse el Registrador, también estos jefes podrán ejercer las mismas funciones, con respecto a sus subordinados, en los casos de misiones internacionalista militares.³⁷

El Registro del Estado Civil en su ámbito de actuación, se considera, en nuestra época como un organismo, que desde el punto de vista sustantivo tiene a su cargo dos funciones fundamentales: la función jurídica integrada por la organización familiar y la función estadística relacionada con la recolección de informaciones y datos. Estas dos funciones vitales no excluyen la posibilidad de que pueda cumplir otras funciones de colaboración con organismos que suelen alcanzar gran importancia como el Carné de Identidad, Comité Militar, Registro de Población y Salud Pública.

El sistema jurídico que rige las relaciones de los individuos organizados en la célula familiar y sus vinculaciones con el Estado, constituyen la razón de ser del Registro del Estado Civil. Para la organización y funcionamiento de todo orden jurídico es indispensable que tales hechos o actos consten de instrumentos auténticos que permitan acreditar su ocurrencia o virtualidad. Ellos se registran para producir una prueba oficial, plena y permanente de su ocurrencia, a fin de que pueda acreditarse factiblemente en cualquier oportunidad.

En los tiempos actuales el Registro del Estado Civil tiene participación destacada en la formación de las estadísticas demográficas al recolectar los datos básicos y entregarlos al Comité Estatal de Estadísticas, de una forma periódica se brinda esta información respecto a los actos inscribibles que quedan asentados en los tomos registrales, de nacimientos, de matrimonios y defunciones, así como todas las anotaciones marginales de actos dentro y fuera de la actividad registral, lo que permite la publicidad de esta institución como principio esencial de su funcionamiento.

En los momentos actuales se trabaja para lograr una mayor transparencia y veracidad de cada información solicitada sea cual sea el organismo que la solicita, así mismo la calidad de las actas que se encuentran inscriptas en cada uno de los asientos, también de archivos y la sección de ciudadanía,

³⁷ Ibidem. Artículo 11

estática en estos momentos, donde se expiden todo tipo de certificación de estos propios archivos y secciones.

El Registro del estado Civil se ha concebido como un organismo estatal eminentemente técnico, que debe servir a toda la sociedad sin distinciones y que, al mismo tiempo, necesita de su concurso para alcanzar la integridad de la inscripción, una de sus metas más difíciles es poder ofrecer un servicio depurado, con imágenes y motivaciones nuevas y más atractivas para la ciudadanía, estos son objetivos fundamentales a los que dirige sus pasos la institución registral cubana, sobre bases jurídicas que propician su continuo perfeccionamiento profesional con tecnologías avanzadas.

1.4 Tratamiento de las Subsanaciones de errores en el Derecho Comparado.

Las subsanaciones de errores pueden ser, por error u omisión, y se realizan en el Registro del Estado Civil donde se encuentran inscriptos los asientos relacionados a los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas, que tiene a su cargo el encargado del Registro Civil.

Se hace necesario definir qué se entiende por subsanar y qué por error u omisión, conceptualizado el primero como corregir, enmendar, rectificar, remediar, resarcir, reparar y el segundo como equivoco, mentira, falsedad, inexactitud, equivocación, descuido, falta, desacierto, engaño, culpa, distracción, inadvertencia, disparate, desatino, incorrección, omisión, desviación, aberración, defecto”.³⁸

Para evaluar el tratamiento de las subsanaciones de errores en el Derecho Comparado, se han de tener en cuenta algunos países de habla hispana. Entre ellos, se estudió en primer orden España, país que sirvió de bandera al Derecho en Cuba, en América del Sur a Chile, Argentina, Venezuela, y de Centro América se citan a México y Costa Rica. Todo ello suma un total de seis países, en los se ha tenido en cuenta algunos aspectos específicos que se relacionan entre sí, y que inciden en el tratamiento que cada uno de ellos le ofrece a las subsanaciones de error o rectificación, como comúnmente se le nombra.

³⁸ Diccionario Español de sinónimos y antónimos de 1968 – p. 421.

Si bien es cierto que el objetivo de esta comparación, lo es las subsanaciones de errores, no puede comenzarse su estudio, sin abordar otros que son de gran importancia. Entre ellos, la institución, que generalmente la realiza, cómo se organiza, qué competencia tiene el Registrador que le permita o impida tramitar éste tipo de asunto. Por supuesto todo ello, en correspondencia con el estricto cumplimiento de los principios que informan la actividad registral, relacionados con el actuar de este funcionario, de acuerdo a las funciones que posee, y que están predeterminadas en cada legislación, que le permitan proceder a subsanar determinados asientos registrales.

A continuación se relacionan los aspectos que se tendrán en consideración para este análisis:

- a) El Registro Civil como institución.
- b) Función y organización del Registro Civil.
- c) Competencia del Registrador.
- d) Principios que informan el Registro Civil.
- e) Hechos inscribibles en el Registro Civil
- f) Subsanaciones de Errores en los Asientos Registrales.

1.4.1 ESPAÑA.

- El Registro Civil como Institución:

Con la locución el Registro Civil puede hacerse referencia en primer lugar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral, al conjunto de los libros de tal oficina, donde se practican los asientos pertinentes o a la institución o servicio relativo al estado civil; definida por Luces Gil como la Institución que tiene por objetivo dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil.

En estas definiciones se destacan las tres principales funciones del registro Civil que son: La constancia y publicidad de los hechos concernientes al estado civil, La cooperación a la formación de algunos de los actos afectantes a dicho estado, y la creación de auténticos títulos de legitimación del estado civil, que suponen algo más que simples medios probatorios.

- Función y organización del Registro Civil.

La función Registral es una función legitimadora encuadrada dentro de la total función administrativa del estado. La complejidad del tráfico jurídico exige la constancia pública con las garantías adecuadas y la fácil prueba de los hechos concernientes al estado civil. Interesa, en primer lugar, al estado, con fines estadísticos, electorales y, en general para el desarrollo de las múltiples actividades administrativas. En segundo lugar a los particulares como medio de obtener la constancia pública de fehaciente de los hechos que afectan al estado civil y la pre constitución de medios de pruebas fehacientes.

La función registral es, pues la función administrativa. Con acierto señala Peré Raulí que, dentro de esta función administrativa, la función registral constituye una categoría especial que tiene una finalidad esencialmente legitimadora y que es aquella por la cual el estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia. Esta función legitimadora es desarrollada por órganos diversos: el notariado, los diversos registros públicos y dentro de ellos el mismo Registro Civil.

- Competencia del Registrador.

La Ley del Registro Civil establece que en el Registro constaran los hechos inscribibles que afectan a los españoles dentro del territorio y a los acaecidos fuera del territorio español, que afecten a los dichos ciudadanos. Se combinan de esta manera tres criterios.

- 1- La competencia por razones de las personas.
- 2- La competencia territorial.
- 3- La competencia por conexión.

El Sistema Español se atribuye al propio órgano registral una amplia función en el orden de rectificación y corrección de los asientos, ya sea meramente instructora, recepción de alegaciones, presentación de pruebas y formulación de propuestas, ya plenamente decisoria según los casos.³⁹

- Principios que informan el Registro Civil.

- 1.- Principio de legalidad.

La manifestación de este principio es el sometimiento de la actividad de los órganos del Registro a la ley del Registro Civil, su Reglamento y demás normas del ordenamiento jurídico, a cuyo efecto se concede al Encargado del Registro

³⁹España. Consejo de Estado. Reglamento Registro Civil . Modificado por Decreto 193-...-p29

competente la facultad de calificar los hechos cuya inscripción se solicita por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados.

2.-Principio de oficialidad

Este Principios implica la actuación de oficio del Encargado del registro.

Principios de legitimación o eficiencia probatoria

Las garantías con que se rodea el acceso al Registro Civil de los hechos inscribibles permiten atribuir a las inscripciones una eficacia probatoria privilegiada.

3.-Principio de publicidad

El Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocer los asientos.

4.- Principio de tutela del interés de los particulares.

5.- Principio de respeto a la intimidad personal

6.- Principio de gratuidad

Todas las actuaciones de los órganos encargados de los registros son gratuitas.

- Hechos inscribibles en el Registro Civil.

Todos los hechos inscribibles tienen una ubicación concreta en los libros del registro, que son los de Nacimientos y general, Matrimonios, Defunciones, y Tutelas y representaciones legales.

- Subsanaciones de Errores en los Asientos Registrales.

El Registro considerado en su conjunto, puede verse afectado por las siguientes clases de modificaciones:

Rectificación de Errores de asientos: Se trata de un supuesto en que un asiento registral contiene datos erróneos, la concordancia que debe existir entre el registro y la realidad, imponiendo los procedimientos adecuados, se rectifica el asiento erróneo, cambiando los datos falsos por los verdaderos.

Supresión de asientos: Se trata del supuesto que un asiento debe desaparecer, por referirse a un hecho inexacto o por cualquier otra causa, no se trata de la mera rectificación de un asiento sino de su eliminación a través de un asiento de cancelación.

Adición o supresión de datos o circunstancias de asiento: No hay en este supuesto supresión total de un asiento ni creación, sino simplemente una interpretación de otro preexistente mediante el complemento de

circunstancias propias del mismo, que no se insertaron en él inicialmente por desconocerse por otra causa.

Corrección de defectos formales: En ocasiones, los asientos ofrecen ciertas faltas que no afectan al fondo de la inscripción sino al incumpliendo de las Reglas Regístrales para el buen orden del Registro y la garantía de sus asientos, faltas cuya corrección debe realizarse para mantener dicha garantía⁴⁰.

1.4.2 CHILE.

- El Registro Civil como institución.

Para el territorio chileno, se define al Registro Civil como una institución que conforma al Estado con fines de dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, encargando a los oficiales del Registro Civil que vigilen en sus respectivas comunas, que se hagan las inscripciones de los hechos constitutivos del Registro Civil, y denunciaren ante la justicia ordinaria los que incurran en la omisión de la inscripción de un nacimiento o de una defunción.

- Función y organización del Registro Civil.

La función Registral en este territorio está a cargo del oficial del Registro Civil, que se encuentra en cada comuna, una función puramente administrativa, que responde a la población de ese territorio, subordinados al Director General del Registro Civil Nacional, quien ordena cualquier disposición por la vía administrativa, la organización estructurada en tres secciones de trabajo, (nacimientos, matrimonios, defunciones), que a su vez se llevan por duplicados a una instancia provincial, sólo responde a las solicitudes de los interesados del municipio correspondiente de la oficina registral.

- Competencia registral.

La competencia de los oficiales del Registro Civil, estos asentaran los hechos que puedan ser inscribibles que afecten a los ciudadanos chilenos dentro del territorio nacional, cada oficial del Registro Civil tendrá a su cargo una comuna o localidad donde pueda ejercer su competencia y efectuaran las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos relativos al estado

⁴⁰ Ibidem

civil de las personas, anotará en la respectiva inscripción las circunstancias en que se ha efectuado el acto”.⁴¹

- Principios que informan el Registro Civil.

Los principios que informan el Registro Civil y a la vez integran cada una de las funciones que realiza el oficial del Registro Civil, son: El principio de Publicidad, el de Legalidad, Principio de especialidad, Principio de Legitimación y Principio de Discrecionalidad.

- Hechos inscribibles en el Registro del Estado Civil.

Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos y contratos relativos al estado civil de las personas, se harán en el Registro Civil, por los funcionarios que determina esta Ley.

El Registro Civil se llevara por duplicado y se dividirá en tres libros que se denominaran:

De los NACIMIENTOS

De los MATRIMONIOS

De las DEFUNCIONES.

- Subsanaciones errores en los Asientos registrales.

Se entenderá por omisiones o errores manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan. Las rectificaciones ordenadas administrativamente estarán exentas de impuestos. En las rectificaciones se practicarán de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento orgánico del Registro Civil.

El Director General del Registro Civil Nacional podrá ordenar por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que contengan omisiones o errores manifiestos. Así mismo, el Director podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la rectificación de una inscripción en que aparezca subinscripto el reconocimiento de un hijo o la sentencia que determina su filiación, con el sólo objeto de asignar al inscripto el o los apellidos que les correspondan y los nombres y apellidos del padre, madre o ambos según los casos, no resultando necesario al realizar la subsanación de error u omisión

⁴¹ Chile. Concejo de Estado Legislación Andina. . Derecho Civil Ley No. 4.808 Registro Civil.—p12

conformar expediente alguno, sólo se consigna una nota de conocimiento por parte del Registrador, directamente al asiento.

1.4.3 ARGENTINA.

- El Registro Civil como Institución.

El Registro Civil es una institución dedicada a inscribir todo acto posible de ser asentado en los libros de carácter permanente de todos los ciudadanos argentinos, correspondientes a cada Estado en su respectiva provincia y municipio, actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas.

- Función y organización del Registro Civil.

Estas oficinas registrales están organizadas por los gobiernos provinciales y la ciudad autónoma de Buenos Aires y estará a cargo de un director general, el que deberá poseer título de abogado. Los centros donde no existan oficiales públicos encargados del registro la dirección general asignará tal carácter a los funcionarios del lugar y creará oficinas móviles, que vendrán a su cargo las inscripciones de los actos y hechos atinentes a este organismo.

- Competencia del Registrador.

La competencia del juez encargado de cada Registro Civil en su territorio en cuanto a los ciudadanos de esa propia demarcación llegan las facultades de este juez para inscribir los hechos ocurridos, no para modificar o alterar determinados asientos registrales, sino antes no ser autorizados o calificados y examinadas las pruebas por la Dirección General y luego dictar Resolución, además podrán tener competencia de aquellos hechos ocurridos de ciudadanos argentinos que se encuentran en el extranjero⁴².

- Principios que informan el Registro Civil.

El Registro Civil encierra una serie de Principios que deben cumplir todos los oficiales públicos radicados en cada municipio, para desempeñar la labor transparente de acuerdo a sus funciones establecidas por la Constitución de la República de Argentina, estos principios son:

- ❖ Principio de Legalidad
- ❖ Principio de Fe Pública Registral.

⁴² Ibidem. Artículo 78-82

- ❖ Principio de Legitimación.
- ❖ Principio de oficialidad.
- ❖ Principio de seriedad.
- Hechos inscribibles en el Registro Civil.

Este territorio establece en su legislación que todos los actos o hechos que dan origen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas deberán inscribirse en los registros de las provincias de la nación y de la ciudad autónoma de Buenos Aires. Corresponde al Registro del Estado Civil y capacidad de las personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fetales, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones.

- Subsanaciones de errores en los asientos registrales.

Toda modificación del contenido de las inscripciones deberá ser suscripta por el oficial público, y se registrará mediante nota de referencia, correlacionándola con sus antecedentes. Las comunicaciones pertinentes deberán efectuarse a las direcciones generales, provinciales, y de la ciudad autónoma de Buenos Aires, donde se encuentren inscriptos el asiento de origen dentro del plazo de 20 días hábiles,⁴³ no resultando necesario al realizar la subsanación de error u omisión conformar expediente alguno, sólo se consigna una nota de conocimiento por parte del Registrador, directamente al asiento.

En los casos de modificaciones por resoluciones judiciales que den origen, al alterar o modificar el estado civil o capacidad de las personas deben ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. En todos los casos, los jueces, antes de dictar sentencia, deben correr vista a la dirección general que corresponda, los registros civiles no tomarán razón de las resoluciones judiciales que solo declaren identidad de persona sin pronunciarse sobre el verdadero nombre y /o apellido de la misma. Cuando estas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios o testimonios deben contener la parte diapositiva de la resolución, especificando nombres completos oficina, libros, año, folio y acta de la inscripción a la que se remiten y se dispone y se tome

⁴³ Ibidem. Artículo 83-87

nota de la misma, consignado la parte pertinente de la resolución judicial, fecha, autos, juzgados y secretaria en que estos hayan tramitados.

La dirección general cuando compruebe la existencia de omisiones o errores materiales en las inscripciones de sus libros, que surjan evidentes del propio texto o de su cotejo con otros instrumentos públicos, podrá de oficio o a petición de parte interesada ordenar la modificación de dichas inscripciones previo dictamen letrado y mediante resolución o disposición fundada. En todos los casos en que sea necesaria la intervención judicial para registrar inscripciones o para modificar las existentes en los libros del registro, la dirección general queda facultada para promover las acciones correspondientes. El director general cuando disponga la iniciación de las actuaciones judiciales para anular una inscripción, ordena que de la misma no se expida copia en lo sucesivo y hasta la resolución definitiva, salvo por orden judicial, debiendo colocarse en la inscripción de que se trata una nota de referencia.

1.4.4 MEXICO.

- El Registro Civil como Institución.

El Juez del Estado Civil se encuentra en función en los juzgados declarados por el Estado denominado así como institución encargada de registrar los asientos públicos referentes a las personas, como jueces de primera instancia que desempeñan las funciones judiciales en cada uno de los juzgados municipales y de distritos, con competencia en esta demarcación referente a todos los ciudadanos mexicanos.

- Función y organización del Registro Civil.

Los jueces del estado civil llevan por duplicado tres libros, que se denominan registro civil, y se dividen en; actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; actas de matrimonios y actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sientan las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo. Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento o distrito, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas sus fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedara en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que le

correspondan; remitiéndose, el primer mes del año siguiente, a los gobiernos de los respectivos estados, distrito y territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales debe llevarse en la oficina del registro civil.

- Competencia del Registrador.

Los Registradores son nombrados jueces y así se establece en toda la Republica y tienen a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Los gobernadores de los estados, distritos y territorios, designan sin perdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el numero que de ellos debe de haber en las grandes ciudades y las circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no halla punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estos están facultados para adquirirlas con el buen desempeño de su funciones y la instrucción que en el mismo, adquieran, en cuyo caso podrá al gobernador la autorización correspondiente, pero mientras no se le declare el uso de tales facultades deben remitir el juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el articulo 11 de la ley 23 de julio de 1859, y se asocia al alcalde del lugar, conforme al articulo 45 de la misma ley ⁴⁴.

- Principios que informan el Registro Civil.

- Principio de Discreción.
- Principio de Publicidad.
- Principio de Fe Pública.
- Principio de Legitimación.
- Principio de Profesionalidad.

- Hechos inscribibles en el Registro Civil.

⁴⁴ México.Ley del registro Civil, . Veracruz. 28 de julio 1859. Articulo 1-3

Son inscribibles en el juzgado los nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalización de todos los ciudadanos mexicanos que se encuentran dentro o fuera de territorio mexicano.

- Subsanaciones de errores en los asientos registrales.

Los jueces encargados de rectificar los errores en los asientos inscriptos en sus propios juzgados, por declaraciones de las personas legitimadas, emitiendo Sentencia de lo resuelto, no pueden rectificar o enmendar de oficio ninguna inscripción, teniendo la facultad de asentar al margen de las mismas la modificación realizada.

1.4.5– VENEZUELA.

- El Registro Civil como Institución.

El Registro Civil tiene la misión de garantizar la seguridad jurídica de los actos y de los derechos inscriptos con respectos a terceros, mediante la publicidad registral, esta reside en las bases de datos del sistema automatizado de los registros, en la documentación archivada que de ellos emanen y en las certificaciones que se expidan ; sus efectos jurídicos basados en los asientos e información registral contenidos y emanados oficialmente del sistema registral y surtirán todos los efectos jurídicos que corresponden a los documentos públicos.⁴⁵

- Función y organización del Registro Civil.

En el régimen funcional los registradores, así como los funcionarios de sus respectivas dependencias ocupan cargos de confianza y por lo tanto son de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo que establece el presente Decreto Ley y su Reglamento. Los registradores titulares en cada registro están a cargo de este registrador, quien es responsable del funcionamiento de su dependencia. La elección de los Registradores Titulares se efectúa mediante concurso de oposición para cada especialidad registral, conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente, y su nombramiento esta a cargo del Ministerio del Interior y Justicia.

- Competencia del Registrador.

Se limita de acuerdo al territorio, en municipios y estados.

⁴⁵ Ibidem. Artículo 24-26

Los Registradores Titulares deben admitir o rechazar los documentos que se les presenten para su registro; dirigir y vigilar el funcionamiento de la dependencia a su cargo; y otros deberes que la Ley les imponga autónomo.⁴⁶

Se le prohíbe a los registradores titulares calificar documentos en los cuales sean parte directa o indirectamente, así como aquellos en los que aparezcan su conyugue, ascendientes, descendientes, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad como interesados, presentantes, representantes o apoderados; redactar documentos por encargo de particulares; ejercer cualquier profesión o actividad remunerada, a excepción de los supuestos establecidos en el reglamento del presente Decreto ley; Autorizar la inscripción de documentos cuando existan medidas cautelares o de aseguramiento de bienes, tramitar documentos que no hallan cancelado los tributos correspondientes.

- Principios que informan el Registro Civil.

Esta legislación establece principios registrales con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de sus función, los registros deberán observar en sus procedimientos los principios registrales enunciados en el presente Decreto ley;

Principio de rogación: La presentación de un documento dado por iniciado el procedimiento registral, el cual deberá ser impulsado de oficio hasta su conclusión, siempre que haya sido debidamente admitido.

Principio de prioridad: Todo documento que ingrese el registro debe inscribirse con prelación a cualquier otro título presentado posteriormente.

Principio de especialidad: Los bienes y derechos inscritos en el registro deben estar definidos y precisados respecto a su titularidad, naturaleza, contenido, y limitaciones.

Principio de consecutividad: Los asientos existentes en el registro, relativos a un mismo bien, deben resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

⁴⁶ Ibidem. Artículo 17-19

Principio de Legalidad: Se inscribirán en el Registro los títulos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley.

Principio de Publicidad: La fe pública registral protege la verosimilitud y certeza jurídica que muestran sus asientos. La información contenida en los asientos de los registros es pública y puede ser consultada por cualquier persona.⁴⁷

- Hechos inscribibles en el Registro Civil.

Son todos los hechos o actos relativos al estado civil de las personas, nacimientos, matrimonios, defunciones y ciudadanía.

- Subsanaciones de errores en los asientos registrales.

Se consideran errores materiales todos los que el Reglamento comprende que son de facultad del Registrador Titular y Registrador Auxiliar, que estos pueden ser cualquier tipo de error en el asiento referidos al sexo, letras en nombres y apellidos, adiciones, suprimir, omisiones; siempre que no alteren o modifiquen totalmente la identidad del inscripto, pues serían anulables las inscripciones que provengan de la vía judicial y procedan a nuevas inscripciones”.⁴⁸

1.4.6 COSTA RICA.

- El Registro Civil como Institución.

El Sistema Costarricense tiene muy bien definido al Registro Civil como una Institución propiamente del Estado, donde se inscriben todos los asientos referentes a nacimientos, matrimonios y defunciones, donde les permiten la acumulación de esta información para el flujo administrativo y jurídico del Estado.

- Función y organización del Registro Civil.

En Costa Rica se tiene una diferencia respecto a lo que se ha hecho en los demás países centroamericanos como Nicaragua, el Salvador, Honduras, Guatemala y es que en ellos se descentralizaron sus registros civiles, iniciándose en las cabeceras departamentales, sin embargo, en Costa Rica en el siglo pasado se centralizo el registro civil en San José y aun, el tomo numero 1, de los nacimientos matrimonios, o defunciones. Además está organizado técnicamente y manejado con honestidad, donde se inscriben todos los

⁴⁷ Ibidem . Artículo 7-13

⁴⁸ Ibidem

asientos relativos a la familia, sobre el nombre del padre, de la madre, la naturalidad, la nacionalidad, y otros actos inherentes a la inscripciones civiles.

- Competencia del Registrador.

La competencia de los encargados de los Registros Civiles opera dentro de cada territorio de los ciudadanos nacionales y de actos que se realicen fuera del territorio que sean inscribibles.

- Principios que informan el Registro Civil.

Este territorio como los antes mencionados también integra un grupo de principios de la actividad registrar, exigidos de obligatorio cumplimiento por los funcionarios del Estado, que a continuación se relacionan:

- ❖ Principio de Legalidad.
- ❖ Principio de Publicidad.
- ❖ Principio de Oficialidad.
- ❖ Principio de Profesionalidad.
- ❖ Principio de Fe Registrar.

- Hechos inscribibles en el Registro Civil.

Se inscriben todos los asientos relacionados al estado civil de las personas, de los hechos referentes al nacimiento, matrimonio, defunción de todos los ciudadanos.

- Subsanaciones de errores en los asientos registrales.

Con relación a las rectificaciones de los errores se trata de forma muy somera, pues no ocurren reiteradas solicitudes de alteraciones en los asientos registrales, de ser así se efectuarían aportando la prueba idónea en este caso certificación de los padres para rectificar el error.

1.4.7 CUBA.

- El Registro Civil como Institución.

La Ley 51 del Registro del Estado Civil, contempla al mismo como una institución de carácter público ,a través de la cual el Estado garantiza la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, siendo un medio para la formación estadística demográficas, de salud y otras de interés social.

- Función y organización del Registro Civil.

Está integrado por cuatro secciones denominadas de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y de ciudadanía ⁴⁹ y por un sistema de inscripciones y notas marginales de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, que se denominarán asientos y constarán indistintamente en oficinas municipales, provinciales, del Registro Especial, consulares y los palacios de los matrimonios.⁵⁰ El Registrador está encargado de tomar declaraciones, recibir documentos y calificarlos, custodiar y conservar los libros a su cargo, subsanar errores u omisiones materiales en las inscripciones, autorizar la formalización de matrimonios, los cambios de nombres y apellidos, inscribir los nacimientos, matrimonios y defunciones, expedir certificaciones, y otros que establece la ley y su reglamento.⁵¹

- Competencia del Registrador.

Puede ser municipal o provincial, de acuerdo al nombramiento realizado, que procederá por el Director Provincial de Justicia de la provincia.

- Principios que informan el Registro Civil.

Estos son deducibles del propio análisis de la norma, semejantes a los referidos en otras legislaciones. Ellos son los siguientes:

- Principio de Discrecionalidad.
- Principio de Publicidad.
- Principio de Fe Pública Registral
- Principio de Legitimación.
- Principio de Legalidad.
- Principio de Profesionalidad.

- Hechos inscribibles en el Registro Civil.

Serán inscribibles todos lo relacionado con el estado civil de las personas así como las anotaciones marginales referentes al mismo.

- Subsanaciones de errores en los asientos registrales.

El Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, estipula en los 155 y 156, los errores que podrá subsanar el Registrador, y por tanto, considerados de carácter material, siempre y cuando no alteren sustancialmente el hecho, en sus diferentes secciones.

⁴⁹ Cuba. Concejo de Estado. Ley 51 de fecha 8 de julio de 1985 del Registro del Estado Civil, artículo. 16.

⁵⁰ Ibidem, artículo 14.

⁵¹ Ibidem, artículo 27.

Luego de todo lo analizado anteriormente se concluye que el Registro del Estado Civil constituye una institución de gran importancia para el Estado, por cuanto cumple una función fundamental y eminentemente administrativa, pues en él se inscriben todos los actos o hechos que tienen que ver con el estado civil de las personas, referentes a nacimientos, matrimonios y defunciones, y todo lo relativo a la subsanaciones de errores u omisiones en los asientos registrales.

Así, del análisis de los países estudiados, se aprecia que existe coincidencia en que todos definen al Registro Civil como, aquella institución del Estado encargada de inscribir los actos y hechos relacionados con el estado civil de sus ciudadanos. Con relación a la función y la organización del mismo, existe diversidad en cada territorio, pues en el caso de países como Argentina y México, los funcionarios encargados de la función administrativa son los jueces, no siendo así en el resto de los analizados donde se les nombra Registrador del Estado Civil.

En cuanto a la competencia todos tienen su propia demarcación poblacional para la cual fueron designados, en concordancia con la división político-administrativa del país. De manera general los principios tienen uniformidad de aplicación, por ser el Registro Civil una institución reconocida oficialmente a nivel mundial. En relación a los hechos inscribibles en la misma, en todos los casos son considerados los nacimientos, los matrimonios, y las defunciones así como la naturalización, excepto España, que incluye la adopción, la tutela y la ciudadanía.

La cuestión más polémica es lo referente a la materia de las subsanaciones de errores u omisiones, pues en primer lugar no se concibe la figura del Registrador para resolver en todos los casos. En otros, será el juez, el competente para asumir dicha función, que asumirá además y por lo tanto, no se delimitan cuáles errores son materiales y cuáles sustanciales, por no existir fundamento para ello (México y Argentina), ocurriendo lo contrario en el resto de los países estudiados. Además en países como Argentina y Chile, no es necesario al realizar la subsanación de error u omisión conformar expediente alguno, sólo se consigna una nota de conocimiento por parte del Registrador, directamente al asiento, cuestión ésta que no es admisible en la ley patria.

En la Norma Registral vigente en Cuba, se delimita cuales son los errores, que en realidad pueden ser resueltos por el Registrador en el cumplimiento de sus funciones, y en su defecto denegar aquellos que no son de su competencia, mediante resolución firmada al efecto.

Capítulo II: Tratamiento de las Subsanaciones de Error de carácter material en el Reglamento de la Ley 51 del Registro de Estado Civil.

La Ley 51 del Registro del Estado Civil de fecha 8 de Julio de 1985 y su Reglamento Resolución N° 157 del 8 de Julio de 1985 del Ministerio de Justicia, no expresa claramente la distinción entre error sustancial y error material, de hecho se infiere de la lectura de los artículos 155 y 156 del citado Reglamento, referidos a los errores de carácter material que son competencia del Registrador, por tanto, lo que no esté incluido en ellos se supone sea de carácter sustancial y por ende de competencia del Tribunal Municipal.

La diversidad de criterios en cuanto a la interpretación y alcance de los citados artículos del Reglamento de la Ley 51 de Registro del Estado Civil, así como las deficiencias detectadas en las inspecciones técnicas realizadas por el Ministerio de Justicia a las Oficinas Registrales, demuestran una incorrecta aplicación de las normas que regulan este proceso, del cual se parte para dar criterios y lograr que exista una mayor uniformidad y homogeneidad en la actividad registral, unido ello que en la actualidad ha aumentado el número de expedientes de subsanaciones de errores tramitados, debido a diversas cuestiones como la ciudadanía española, los tramites migratorios, ha ocasionado que hoy constituya un tema debatido y controversial.

Entre las funciones atribuidas a los Registradores Civiles, se encuentra la prevista en el inciso d) del artículo 27 de la Ley actual...“El Registrador del Estado Civil tendrá los deberes, atribuciones y funciones siguientes: Subsanar errores u omisiones materiales en las inscripciones”⁵².

En virtud de ello, se faculta a los mismos para subsanar los errores u omisiones materiales en las inscripciones de nacimiento, matrimonio y

⁵² Ley 51 del Registro del Estado Civil artículo 27 inciso d).

defunción, contemplados en los artículos 155 y 156 del Reglamento, sobre los cuales han surgido disímiles consideraciones interpretativas que han frenado la facultad discrecional que, como funcionarios del Estado ostentan los Registradores Civiles. Esto ha producido un deterioro del rigor técnico en la labor registral, la proliferación de errores en los asientos de inscripción y la ausencia de criterios racionales para adoptar decisiones tan complejas como las relativas a las subsanaciones.

De ahí, la necesidad de establecer un criterio uniforme de aplicación general que sirva de guía a los operadores del Derecho. Además de ello el Registrador del Estado Civil se encuentra en la obligación de recibir todas las solicitudes, documentos concernientes al estado civil y pruebas que le sean presentadas así como calificarlos.

La acción de calificación presupone un análisis detallado de los mismos con la finalidad de determinar su autenticidad y legalidad, por lo que no podrán rechazarlo de forma verbal en caso de advertir imperfecciones o no considerarlos suficientes, sino a través de la correspondiente providencia o resolución, según proceda, en los que expresará las razones de su decisión y la fundamentación legal que la ampara.

Así se establece en la citada norma como otro de sus deberes, atribuciones y funciones..."Tomar declaraciones, recibir solicitudes y documentos concurrentes al estado civil, y si tienen dudas exigir o comprobar la veracidad o autenticidad de las declaraciones solicitadas y documentos que se formulen o presenten..."⁵³

Desde el punto de vista etimológico subsanar significa reparar o remediar un defecto y es sinónimo de los verbos corregir, enmendar y rectificar. En el Derecho subsanar, implica modificar, alterar, cualquier elemento en determinado documento legal o en un asiento registral.

La subsanación de errores u omisiones constituye el trámite de mayor complejidad técnica dentro de la actividad registral, debido al riguroso análisis que presupone cada asunto y por la variada cantidad de combinaciones que entre unos y otros pueden confluir en un mismo asiento de inscripción motivado

⁵³ Ídem, artículo 27 a)

por la diversidad de situaciones que se presentan en el cotidiano actuar de los Registradores Civiles, y que conlleva a soluciones diversas.

2.1 De los comparecientes y sus representantes en el acto registral. Apreciación de su capacidad.

Las personas que comparecen ante el Registrados del Estado Civil..."Se entenderá como comparecientes a las personas que, de conformidad con la Ley y este Reglamento, están obligadas a declarar ante el registrador o promueven asuntos relacionados con los hechos o actos del estado civil de las personas. Su presencia por sí o por representación, es obligatoria en el acto registral de que se trate"⁵⁴. El compareciente es la persona que se presenta ante el registrador con la finalidad de declarar o promover asuntos concernientes a su estado civil.

Dentro de la legislación registral se emplean indistintamente y como sinónimos los términos comparecientes, parte interesada e interesado pero, en definitiva, todos se refieren al individuo que ostenta un interés legítimo en un determinado asunto y, por tanto, está facultado para intervenir en él, siendo su presencia obligatoria en el acto de que se trate.

Los Registradores del Estado Civil están en la obligación de apreciar la capacidad de los comparecientes previo a la realización del acto. En este sentido cabe señalar, que "la capacidad de obrar es la aptitud de la persona para poder realizar actos con plena eficacia jurídica y sólo la tienen los que hayan arribado a la mayoría de edad, que comienza a los 18 años cumplidos y por matrimonio del menor"⁵⁵.

Son incapaces para comparecer en los actos que autoriza el Registrador los menores de 18 años de edad, excepto en los casos que la Ley lo autorice, los incapacitados judicialmente para el acto de que se trate y los que la Ley determina en relación con un acto en particular"⁵⁶.

El Registrador podrá solicitar dictamen pericial cuando tenga dudas sobre la capacidad mental o volitiva de un compareciente"⁵⁷. Este artículo define el

⁵⁴ Cuba. Concejo de Estado. Reglamento Resolución N° 157 del 8 de Julio de 1985. artículo 54.

⁵⁵ Cuba. Concejo de Estado. Ley N° 59 de fecha 16 de julio de 1987. Código Civil Cubano, artículo 29.1

⁵⁶ Cuba. Concejo de Estado. Reglamento Resolución N° 157 del 8 de Julio de 1985. artículo 61.

⁵⁷ Ibidem artículo 65

actuar del Registrador al dar juicio de capacidad en relación al compareciente y no es más que el conjunto de acciones dirigidas a determinar si está capacitado desde el punto de vista mental y volitivo para realizar el acto requerido. A partir de la simple observación y de las respuestas ofrecidas a las preguntas que se le formulan, el Registrador comprobará si se hace necesario solicitar un dictamen médico pericial a los efectos de determinar si la persona se encuentra en su sano juicio o si está incapacitado, en este último caso, se abstendrá de realizar el acto. La solicitud del dictamen se realizará siempre por escrito y contendrá la valoración realizada por el Registrador.

La representación ante el registrador podrá ser legal o voluntaria. El registrador exigirá el documento que acredite la representación legal de los comparecientes. La representación voluntaria se acreditará con la copia del poder de representación⁵⁸. La aplicación de este articulado ha suscitado dudas entre los Registradores.

Cuando se trata de menores de edad sujetos al régimen de la patria potestad, las facultades de representación corresponden a los padres⁵⁹ y se materializa, mediante la presentación de los respectivos documentos oficiales de identidad a los efectos de su identificación, debiendo corroborar la coincidencia de sus firmas y fotografías. Respecto a este comentario, ofrecido por especialistas de la Dirección Nacional de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, se plantean otros criterios.

El primero de ellos es el relativo a la comparecencia de uno de los padres, si éstos aportan las pruebas idóneas para realizar el proceso, puesto que por la práctica cotidiana se evidencia de que, aún y cuando ambos padres estén unidos en matrimonio formalizado, es poco probable que comparezcan ambos a los acontecimientos sociales de los hijos, por ejemplo (escuela, salud, actividades, otros). Por supuesto, sería menos probable aún, en los casos de padres divorciados, en que la guarda y cuidado se encuentra en manos de uno de ellos, lo que obstaculiza totalmente la culminación del trámite.

El Registrador comprobará el vínculo filiatorio, verificando el asiento registral del nacimiento del menor si obra en la oficina a su cargo o por vía telefónica o

⁵⁸ Ibidem, artículo 55

⁵⁹ Cuba. Concejo de Estado. Ley N° 1289 de fecha 14 de febrero de 1975 .Código de Familia Artículo 85 .apartado 5.

telemática en la oficina en que se encuentre, sin necesidad de acreditarlo documentalmente. Además los especialistas comentan que si alguno de ellos estuviera suspendido o privado del ejercicio de la patria potestad el Registrador consignará este particular en el escrito de solicitud y solicitará la certificación de firmeza de la sentencia judicial que dispuso dicha sanción, o la certificación de defunción en caso de fallecimiento, quedando concentrada en la persona del otro progenitor su total ejercicio, esto se discrepa por no verlo necesario en el acto que nos ocupa por lo anteriormente expresado.

Si el inscripto es un sujeto incapacitado judicialmente, o un menor sometido a tutela, el documento idóneo para demostrar la representación, es la certificación de firmeza del auto o sentencia de tutela del Tribunal Municipal correspondiente y la certificación que acreditaría la inscripción de la tutela expedida por el secretario del Tribunal. No obstante pudieran suplirse ambos documentos, con la presentación de la certificación de nacimiento con nota contentiva de la incapacidad civil y tutela.

La representación voluntaria se acredita con la copia del poder notarial o con el de servicios jurídicos cuando concurren los abogados de Bufetes Colectivos. En ambos casos, el registrador debe cerciorarse de que el asunto que se pretenda tramitar se encuentre comprendido dentro de las facultades conferidas al apoderado.

En cuanto a los poderes otorgados por el interesado en el extranjero, éstos han de legalizarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba y protocolizados ante notario público, por lo que el Registrador debe exigir del compareciente la copia autorizada del acta de protocolización de dicho poder. Sólo de esta manera se hace posible solicitar el inicio de un expediente de subsanación de error ante el Registrador del Estado Civil.

2.2 Sobre la solicitud para iniciar el proceso de la subsanación de error, ante el Registrador del Estado Civil.

El compareciente podrá ofrecer al Registrador escrito contentivo de su solicitud o declaración, en este caso, el Registrador se atenderá a lo expresado en el documento. Si el escrito a que se refiere el párrafo anterior es ambiguo, confuso o le falta claridad, el Registrador advertirá al compareciente de los

efectos u omisiones de que se adolece y adaptará la redacción que legalmente corresponda”⁶⁰. El precepto de referencia se explica por si solo, pero en la generalidad de los casos, para promover expediente de subsanación de error, la formula que se aplica es la comprendida en la segunda parte del párrafo, a los efectos de viabilizar los diferentes trámites que realiza la población y lograr una redacción ajustada a derecho.

La solicitud relacionada con la subsanación de errores u omisiones registrales del Estado Civil se presentará, por el interesado o su representante legal, ante la oficina registral correspondiente al domicilio del promovente o donde se encuentra la inscripción de que se trate”⁶¹. Esta debe entenderse como el acto de la promoción o presentación del asunto ante el registrador por el interesado o su representante legal.

Este artículo brinda la posibilidad de presentarlo en la oficina registral correspondiente al domicilio del promovente o donde estén inscriptos él o los hechos que se pretenden subsanar. Es cierto que el articulado expresa que indistintamente el asunto se puede instar en cualquiera de las dos oficinas, lo que naturalmente se traduce en beneficios para los interesados. Resulta importante reflexionar sobre lo anterior, en cuanto a la responsabilidad que adquiere el Registrador al resolver subsanaciones de asientos de inscripción no obrantes en su Registro, las que en la práctica se hace cada vez más frecuente debido a la creciente migración interna que se viene produciendo en el país.

La práctica ha demostrado que no todas las personas se preocupan por hacer el cambio de dirección, además de residir en un domicilio sin ser identificado como legal, encontrándose en estos territorios en funciones laborales por largos periodos de tiempo y necesitan solucionar sus trámites sin necesidad de trasladarse. En este caso, la legislación vigente en Cuba, limita a las personas en el sentido que sólo pueden subsanar su asiento registral en el lugar donde residen de forma permanente o donde se encuentra inscripto su asiento . La clave del éxito estará en la efectiva notificación a la oficina Registral donde obra la inscripción en el término establecido.

El Registrador está obligado a aceptar toda solicitud de subsanaciones de errores y los documentos de prueba de que intente valerse el interesado o su

⁶⁰ Cuba. Concejo de Estado. Reglamento Resolución N° 157 del 8 de Julio de 1985 artículo 71

⁶¹ Ibidem artículo 151.

representante legal. En virtud de ello y con los documentos presentados se conformará un expediente que contendrá:

a-) escrito de solicitud.

b-) certificación en que se conste el error u omisión a subsanar, y

c-) documentos probatorios que justifiquen la presentación de los interesados.”⁶²

La redacción de este articulado es clara y precisa. Según lo establecido en el inciso a) del artículo 27 de la Ley 51 del Registro del Estado Civil, el Registrador está en el compromiso de aceptar toda solicitud que se le presente así como los documentos probatorios de que intente valerse el compareciente, cualquiera que sea su naturaleza. No obstante, se presentan casos en que el funcionario califica a priori como sustancial el error y devuelve de inmediato los documentos al interesado, limitándose a indicar la vía judicial para resolver el asunto, lo que resulta contrario a Derecho, ilegal y atenta contra la ética profesional.

En todos los casos, el Registrador está obligado a radicar el expediente de conformidad con lo establecido en el Reglamento y se pronunciará por escrito mediante resolución fundada, calificando el error en material o sustancial y en consecuencia declarará con lugar, con lugar en parte o sin lugar, la pretensión formulada. En materia de subsanaciones, cuando la resolución es declarada con lugar en parte o sin lugar, el escrito de solicitud queda subsumido en el modelo de solicitud, resolución implementada por nuestro organismo, el que sin dudas ha contribuido a dinamizar considerablemente los procesos.

El Registrador conformará el expediente aportando los elementos mencionados anteriormente y entre los documentos probatorios que justifican la pretensión del interesado se encuentran:

- Certificaciones de nacimiento de los padres del inscripto.
- Certificación de matrimonio según el caso
- Certificación de ciudadanía, o cualquier otro documento oficial que a juicio del registrador constituya prueba suficiente

El cliente generalmente desconoce qué tipos de pruebas se aportan para la consecución de sus fines. De ahí, la importancia de la labor asesora que en

⁶² Ibidem artículo 152.

esta dirección debe desplegar el registrador, a los efectos de lograr que se faciliten los elementos probatorios convincentes en cuanto a exactitud y certeza, y que inspiren el sentido de su resolución. En ocasiones, las certificaciones proporcionadas demuestran fehacientemente la pretensión del interesado, pero en otras, se hace preciso complementar los expedientes con pruebas testificales u otros documentos no registrales que, combinados inteligentemente permiten llegar al fondo de la verdad.

Cabe señalar, que el artículo 261 de la Ley de Procedimiento de lo Civil, Administrativo, Laboral y Económico, vigente en Cuba, incluye dentro de los medios probatorios a los documentos, reproducciones y testigos, los que igualmente pudieran utilizarse en el ámbito registral, si tenemos en cuenta lo regulado en el Reglamento en cuanto al uso de cualquier otro documento o prueba admitido en derecho. Si bien es cierto que en los expedientes de subsanación prevalece el uso de las certificaciones registrales como documentos probatorios por excelencia o modos de proceder por el Registrador Civil, nada obstaculiza que el Registrador a falta de éstas, solicite otras pruebas para tratar de llegar al fondo de la verdad.

2.2.1 Modos de subsanar los errores de carácter material.

El Registrador podrá subsanar de oficio o a instancia de parte interesada los errores que no conformen la alteración sustancial del hecho o acto registrado. La subsanación en todo caso se hará constar mediante nota marginal⁶³ Al interpretar este artículo se comparten criterios de que establece dos vías para la subsanación de error u omisión:

Subsanación de Oficio: Se limita a los errores u omisiones que se cometen al recibir un asiento o documento registral, sin que para ello sea necesario conformar expediente.

Subsanación a instancia de parte: Es la que se promueve por los interesados o sus representantes legales.

En cuanto a la primera de las vías mencionadas, el Registrador sólo podrá subsanar de oficio, los errores u omisiones que se cometen al transcribir un asiento o documento registral, sin que para ello sea necesario conformar

⁶³ Ibidem artículo 150

expediente”⁶⁴. De este artículo se interpreta que los errores que se podrán subsanar de oficio por el Registrador, son aquellos que se originan por irresponsabilidades en el actuar del mismo, en cuanto a la transcripción de los documentos a los asientos registrales. Basta para ello, la simple comprobación y la posterior nota aclaratoria al margen, sin necesidad de conformar expediente alguno.

La demostración en todo caso, es obtenida de la información de los libros o de los documentos que obren en su Registro o cualquier otro Registro del país o el Registro Provincial de Tomos Duplicados y bajo ninguna excusa, se le ha de cargar este trámite a la población. Los errores u omisiones a que se refiere este artículo se subsanarán, teniendo a la vista el asiento del libro duplicado o la certificación del mismo. El Registrador inscribirá las rectificaciones, adiciones o enmiendas posteriores a la firma de una inscripción mediante nota marginal en el asiento de que se trate.

Así, en correspondencia con lo preceptuado en el artículo 150 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, el Registrador podrá subsanar de oficio o a instancia de parte interesada los errores que no constituyan una alteración sustancial del hecho o acto registrado, aspecto éste muy debatido por no aparecer expresamente conceptualizado en la legislación vigente en Cuba y transitar por la valoración subjetiva del funcionario que resuelve el asunto.

De la lectura del articulado relativo a las subsanaciones de carácter material pudiera inferirse, que se definen materiales a todos aquellos supuestos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 155 del citado Reglamento y los que se produzcan por error en transcripción. Pero, si se examina con detenimiento el contenido del artículo 156”⁶⁵, se evidencia que, la intención del legislador fue ampliar la facultad discrecional que el Estado confiere a los Registradores Civiles como funcionarios públicos para que, a su juicio, y en dependencia de las circunstancias concurrentes y el valor de las pruebas aportadas en cada caso, pudieran calificar como materiales aquellos errores u omisiones no relacionados en el apartado del artículo 155, haciendo uso de su capacidad de análisis y competencia profesional....”Firmada por el Registrador

⁶⁴ Ibidem artículo 153.

⁶⁵ Ibidem artículo 156. El Registrador, a su juicio, podrá subsanar los errores u omisiones que, sin estar relacionados en el artículo anterior, no alteren sustancialmente el hecho o acto registral o produzcan confusión o duplicidad en la identidad de la persona inscripta.

una inscripción, no podrá hacerse en ella rectificación, adición, ni enmienda que altere sustancialmente al hecho o acto al que se contrae, sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente”⁶⁶

Para determinar si el error es material o sustancial, el Registrador ha de tener en cuenta las circunstancias concurrentes en su comisión, el valor de las pruebas aportadas, el sentido común y la verdad. No se puede realizar el mismo análisis cuando estamos frente a una inscripción de nacimiento que cuando se trata de un asiento de matrimonio o defunción, ya que atendiendo al principio de prioridad, la primera inscripción en el tiempo tendrá primacía sobre las sucesivas. Por otra parte, ha de tenerse presente, que en ocasiones varios errores u omisiones, que por separado pueden considerarse como materiales, valorados en su conjunto podrían calificarse como sustanciales al cambiar la identidad de la persona inscripta.

De lo antes expuesto, se concluye que sólo se podrá subsanar de oficio en vista al Registro de duplicados, sin embargo, la práctica cotidiana acumula experiencias que demuestran lo contrario. En ocasiones existen errores de una letra en cuanto a los nombres y apellidos de los padres o abuelos que al pronunciarlos no cambian la fonética, lo que se puede evaluar calificándolo de oficio en vista al nacimiento de los padres. Ejemplo de ello suelen ser, letras como la h, s, z, i, y, v, b, y se evitaría la confección de expedientes a las personas, siempre y cuando sea éste el único error.

El Registrador al dictar la Resolución, si determina que el error es sustancial, al momento de notificar al interesado debe informarle en caso de su inconformidad, de los derechos que le asisten en cuanto al uso del recurso de alzada por la vía administrativa. Este procederá en un término de 10 días hábiles posterior a la fecha de notificación, ante el Director Provincial de Justicia y previo a la iniciación de un proceso por la vía judicial⁶⁷. El nuevo proceso sustanciado ante el Tribunal, según criterios de jueces y abogados, es una repetición del realizado ante el Registrador.

La subsanación de errores de carácter sustancial no compete a los Registradores del Estado Civil, estos procesos se sustanciarán por la vía judicial. Recibida en la oficina registral una sentencia o auto dictado por el

⁶⁶ Ibidem Artículo 32

⁶⁷ Ibidem artículo 190.

Tribunal correspondiente se extenderá la anotación marginal pertinente o se practicará un nuevo asiento, en dependencia de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. En este último caso, al margen de la nueva inscripción y de la anterior, se consignarán notas de mutua referencia.

El procedimiento a que se refiere el párrafo que antecede, se complementa con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Ley 51 del Registro del Estado Civil⁶⁸, el que agrega un requisito para que el proceso se pueda sustanciar por la vía judicial. Este consiste en que previamente el registrador declare como sustancial el error, mediante la correspondiente resolución fundada.

Al Registrador, de acuerdo a la legislación vigente en Cuba, se le concede la facultad de subsanar los errores establecidos en la precitada Ley, y de oficio según las circunstancias lo requieran y que aparezcan consignados en el Registro original. Además declarar sustancial, los errores u omisiones no comprendidos en este cuerpo legal, siendo de competencia por la vía judicial y posteriormente dictada resolución de este órgano realizar nueva inscripción o consignar notas al margen del asiento registral.

2.3 Consideraciones sobre el tratamiento de las subsanaciones de error en el Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil vigente en Cuba. Ámbito de aplicación.

El Reglamento de la Ley 51 del Registro del Estado Civil vigente en Cuba, establece en su artículo 155, los errores u omisiones en las diferentes secciones que, según el legislador pueden entenderse de carácter material, refiriéndose a aquellos que no afectan sustancialmente el hecho a que se refiere y que, por lo tanto, no alteren la identidad de la persona inscripta.

Para determinar si un error es de carácter material o sustancial deben tenerse en cuenta múltiples factores, los que han sido indistintamente mencionados, tales como: las circunstancias concernientes, el momento cronológico en que se efectuó la inscripción, el valor de las pruebas aportadas y el principio de verdad material a la cual, en todos los supuestos, debe arribar el Registrador.

⁶⁸ Ibidem artículo 48: Firmado el asiento o el documento de que se trate, no podrá hacerse en ellos rectificación, adición ni enmienda que altere sustancialmente el acto a que se refiere, sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente y previa declaración por el registrador de su carácter sustancial.

Luego, a modo de ampliar el diapasón de soluciones, el artículo 156 del citado Reglamento refiere otros errores que no estén comprendidos en el artículo 155, pero que igualmente no alteren sustancialmente el hecho narrado. Si bien, con la inclusión de este artículo, el legislador ha querido precisar y ampliar la gama de los errores a subsanar, ello no significa que no existan otros que puedan clasificarse como materiales y evidentemente se queden fuera de regulación, pues la realidad cotidiana es más rica que cualquier norma jurídica, de ahí la necesidad de que los Registradores en su diario actuar, aporten soluciones equitativas dentro del marco de la legalidad a las complejas y cambiantes situaciones que marcan hoy la dinámica registral del país.

2.3.1 Sobre los errores u omisiones en el asiento del nacimiento.

La legislación registral vigente en Cuba, establece cuáles son los errores u omisiones referentes a los asientos del nacimiento. Esto son:

a-) los errores u omisiones referidos al lugar del nacimiento,⁶⁹

Mucho se ha debatido sobre el alcance de este particular, si se parte de lo parca que resulta su redacción en contraposición con la de los subsiguientes supuestos de la norma, en los que, el legislador, sí especifica sobre qué persona se realizarían las subsanaciones. No obstante, lo cierto es que dada su formulación general, “al lugar de nacimiento” refiere que puede aplicarse tanto al inscripto como a los padres o abuelos.

b-) la omisión de uno de los nombres de los padres o abuelos,⁷⁰

Este inciso es estrictamente aplicable para los casos, en que se ha omitido uno de los nombres de los padres o abuelos. En los asientos registrales existen personas inscriptas con más de dos nombres, púes anterior al año 1975, que no existía carné de identidad, se aceptaban declaraciones de cuantos nombres se deseaban poner al inscripto. Posterior a esta fecha esta institución limita al documento de identificación solamente dos nombres.

De aquí parte una contradicción, por ejemplo: si a los padres o abuelos le faltan dos o más nombres, solamente se le puede agregar uno. Además en él, no se

⁶⁹ Cuba. ConcejodeEstado.Reglamento de la Ley 51 de 1985 del Registro del Estado Civil. Resolución N° 157 de 1985 ,articulo 155, apartado 1 inciso a)

⁷⁰ Ibidem inciso b)

incluye el término de supresión de uno o más nombres de los mismos. En el caso de los abuelos se pudiera considerar también el hecho de suprimir uno o todos, pues sucede muy frecuentemente, que en asientos de inscripción se ha consignado el nombre del padre o de la madre solamente y, sin embargo aparecen declarados abuelos maternos y paternos, cuando lo cierto y lo correcto es, que los datos de los abuelos que han de consignarse está en dependencia del padre que haya practicado la inscripción.

c-) la omisión del segundo apellido de los padres⁷¹

Al igual que en el supuesto precedente, sólo se aplica cuando se haya omitido el segundo apellido de los padres, no incluyendo la supresión del mismo y en determinados asientos registrales se declara solamente un apellido que se demuestra con las pruebas idóneas.

ch-) “los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres o abuelos

La norma registral vigente en Cuba hasta 1985, en que se promulgó la Ley 51 del Registro del Estado Civil, no admitía la subsanación de los nombres en las inscripciones de nacimiento, la persona se llamaba tal y como aparecía en el acto y sólo ofrecía la posibilidad de subsanar los apellidos en cuanto a una letra por otra cuando se demostraba haber incurrido en error u omisión por la forma de pronunciación, costumbres del lugar u origen del apellido, Con la promulgación de la Ley 51 se amplían las facultades de los registradores en este sentido, al regular expresamente los errores de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres o abuelos.

Este tipo de subsanación tan común en nuestro medio y que tantos recursos de alzada y/o apelación respectivamente ha generado ante las instancias correspondientes por inconformidad con las decisiones adoptadas por los Registradores Civiles, está estrechamente conectado con el polémico tema del nombre propio, influenciado a su vez por múltiples factores sociales, culturales, políticos y religiosos que marcan su derrotero histórico, de ahí, que no la pueden ver de manera aislada sino en conjunto con los “modos” y las “tendencias” que en el orden legal, han primado en cada etapa.

⁷¹ Ibidem inciso c)

Disímiles interpretaciones se han formulado en torno a esta figura, muchas de ellas permeadas por la práctica registral anterior a 1985, otras, en armonía con el espíritu de la actual legislación y la aplastante realidad social que, como ninguna otra ha modelado la actividad registral del estado civil.

Dentro del primer grupo están los que consideran que sólo es posible subsanar los errores u omisiones en letras o sílabas que no alteren prácticamente el nombre, pues de lo contrario, estarían alterando la identidad del inscripto. Siguiendo este razonamiento, solo se podrían subsanar los errores u omisiones de “letras mudas” como la h (Martha por Marta, Mirtha por Mirta, Christian por Cristian), o de similar pronunciación como la s, z, c, v, t, j, y, i, k (Zoila por Soila, Nitca por Nicca, Valdivia por Valdivia), y, quedarían fuera de la competencia del registrador los referidos a letras o sílabas que habitualmente implican una ligera variación fonética.

Al aplicar este criterio restrictivo, se vulnera el expreso mandato del inciso ch) el que gramaticalmente indica: “la subsanación de errores u omisiones de letras o sílabas, lo que lleva consigo la inconsecuencia de no admitir la pluralidad prevista en este supuesto y restringir su aplicación. Lógicamente, no se puede hacer el mismo análisis cuando se trata del nombre y los apellidos del inscripto, donde obligatoriamente debe primar un criterio mas cerrado que cuando estamos frente a la subsanación de los datos reales relativos a sus padres o abuelos, en cuyo caso tienen ventaja de contar con las respectivas certificaciones de nacimiento.

En el segundo grupo, aparecen los que, en concordancia con la letra del supuesto de referencia, haciendo un análisis particular de cada asunto, lo aplican en todo su amplitud, siempre y cuando resulten fehacientemente probados los errores u omisiones pretendidos.

De lo anterior se colige, que el Registrador podrá subsanar cualquier error u omisión en letras o sílabas tanto en los nombres como en los apellidos del inscripto, de sus padres o abuelos, bajo la indicación de la Dirección Nacional de Registros y Notarias del Ministerio de Justicia, en los supuestos siguientes:

a-) Que la rectificación pretendida en los nombres o apellidos guarden semejanzas en cuanto a su pronunciación con los originalmente registrados.

b-) Que existan elementos de prueba suficientes que permitan al funcionario actuante llegar a la verdad, previa valoración y concordancia de otros datos del asiento registral.

El legislador al tratar el citado inciso, lo hizo de manera general sin especificar cuando procede para la persona del inscripto y cuando lo es para los padres o abuelos. No es posible ofrecer recetas en materia de subsanación de errores u omisiones, cada caso lleva aparejado un análisis casuístico y la decisión final dependerá de la apreciación del Registrador, de su perspicacia e inteligencia, de su actuación capaz y responsable con absoluto apego a la Ley.

d-) los errores u omisiones en la fecha de nacimiento, referido al día y mes”⁷²

e-) los errores u omisiones en la fecha de nacimiento referidos al año consignado, siempre que no signifiquen una disminución o aumento de más de un año”.⁷³

Polémica por excelencia han resultado los dos supuestos anteriores, no por su redacción, la que sin dudas es diáfana. De la práctica registral resulta que la mayoría de las subsanaciones promovidas a este tenor, se concentran en personas nacidas con anterioridad a 1959, época marcada por el abandono, la carencia de recursos de toda índole y la arraigada costumbre de preponderar el bautizo sobre la inscripción de nacimiento, de ahí que muchos no estuvieran inscriptos y, en caso de estarlo, sus inscripciones adolecieran de errores u omisiones por haberse declarado por los padres años después de acaecido el nacimiento, lo que sin dudas, propiciaba la inexactitud en los datos consignados.

A partir de la entrada en vigor de la Ley número 51, se subsanaron los casos comprendidos en los incisos de referencia con las partidas de bautismo expedidas por las iglesias, al no contar los interesados con otros elementos probatorios que permitieran corroborar sus pretensiones y tomando en consideración los fundamentos expresados en el párrafo anterior, así como la indudable legitimidad de dichos documentos provenientes de los archivos parroquiales tan celosamente preservados hasta hoy y que constituyen el antecedente directo de la institución registral.

⁷² Ibidem inciso d)

⁷³ Ibidem inciso e)

Las Disposiciones Especiales Segunda del Reglamento de la Ley 51, establece que todo hecho o acto relacionado con el estado civil de las personas ocurrido antes del primero de enero de 1985 se acreditará con los documentos cuya eficacia legal hasta esa fecha se reconocía⁷⁴, lo que significa que los nacimientos, matrimonios y defunciones acontecidos con posterioridad a la fecha indicada, se probarán únicamente con las certificaciones expedidas por los Registros del Estado Civil.

La Dirección Nacional de Registros y Notarias del Ministerio de Justicia, aclara e indica al respecto en fecha mayo del 2010, que no significa que las partidas eclesiásticas posteriores a las fechas antes mencionadas, carezcan de valor, pues dentro de su ámbito de acción conservan plena eficacia y por tanto aunque no pueden utilizarse para probar el hecho o acto en su totalidad, sí pueden corroborar determinadas circunstancias contenidas en un asiento registral, de hecho es la prueba fundamental que utilizan los Tribunales en los procesos de subsanaciones de errores sustanciales en cuanto al año consignado en la inscripción de nacimiento.

En el caso de los Registradores, sería una posibilidad utilizar como prueba en una declaración jurada autorizada ante Notario Público, al igual que procede con otros trámites registrales, donde ésta sí es admisible, por ejemplo, el cambio, adición o supresión de nombres, las inscripciones de nacimiento que se practican fuera de término.

De los razonamientos anteriores se desprende, que los Registradores podrán utilizar excepcionalmente la partida baustimal como documento probatorio para el presente supuesto de subsanación, y a los efectos de complementar el expediente, pudiera solicitar una declaración jurada del interesado ante notario, declarando dicho particular, siempre y cuando no se disponga de otros documentos probatorios o ante el propio Registrador Civil.

Lo cierto es, que hasta hace poco no existía un pronunciamiento de la Dirección Nacional de los Registros del Ministerio de Justicia, que permitiera la utilización de la fé de bautismo. Esto trajo consecuencias negativas, en la sustanciación de procesos por la vía del Registrador, pues éste se veía en la obligación de declarar una resolución sin lugar por carecer de una prueba

⁷⁴ Cuba. Concejo de Estado. Ley 51 de 1985 del Registro del Estado Civil. Disposiciones Especiales tercera. Reglamento Resolución 157 de 1985 Disposición Especial segunda

idónea, dando curso a que procediera por la vía judicial donde efectivamente era aceptado el documento probatorio. No es hasta el 20 de mayo del 2011, que desaparece ésta limitación.

En épocas pasadas el hecho del nacimiento ocurría en circunstancias que no facilitaban su inscripción de inmediato en el Registro Civil, por lo que los padres o encargados de la familia lo declaraban con posterioridad. Esto provocaba que incurrieran en errores acerca de la precisión de la fecha de nacimiento, por lo que pudiera considerarse no la limitación del término de hasta un año como se consigna en la ley, pues al final el Tribunal lo resuelve con lugar.

f-) los errores u omisiones en el nombre o apellidos del inscripto, siempre que estos aparezcan correctamente consignados al margen”⁷⁵

Este artículo se refiere estrictamente a errores u omisiones en los nombres o apellidos del inscripto en el cuerpo del acta y no así en el margen de la misma, las inscripciones se rectificarán por medio de la correspondiente nota, con vista a lo consignado al margen del propio asiento, sin que sea necesario ni proceda la promoción de expedientes de subsanación. Pero cabe preguntarse, si la anotación marginal tiene carácter accesorio con respecto al asiento principal, por qué no sería factible subsanar el caso inverso, es decir, que el nombre o los apellidos aparezcan correctamente reflejados en el acta e incorrectos al margen por haberse cometido un error de transcripción.

Siguiendo la letra del inciso h) de este propio apartado, siempre que del cuerpo del asiento se constare el verdadero, la respuesta sería afirmativa, teniendo en cuenta la preponderancia del asiento principal con respecto al margen, solo que fundamentaríamos la subsanación a partir de lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Ley 51 del Registro del Estado Civil.

g-) los errores u omisiones en las transcripción que no hubieren sido salvados”⁷⁶

El artículo 153 de este propio reglamento se refiere a que estos tipos de errores u omisiones que específicamente define este inciso que son aquellos que se originan por inexactitudes en la transcripción de los documentos a los asientos registrales y se encuentre correcto el tomo duplicado del Registro Provincial, lo cual se soluciona con la nota al margen haciendo referencia del tomo donde esta correcto sin confeccionar expediente de subsanación de error.

⁷⁵ Ibidem inciso f)

⁷⁶ Ibidem inciso g)

h) Los errores u omisiones del sexo siempre que del cuerpo del asiento se constara el verdadero”⁷⁷

Se han dado casos en que el Registrador que practicó la inscripción, de forma mecánica reflejó incorrectamente el sexo, debido que hay nombres que se utilizan indistintamente para hombres y mujeres. En este caso, al incurrirse en error de transcripción, se consigna nota al margen de la inscripción sin confeccionar expediente.

La práctica ha demostrado que no siempre se encuentra consignados los datos correctos en el cuerpo del acta y tampoco en el tomo duplicado y de acuerdo a la fecha de la inscripción. Por ejemplo, durante las dos últimas décadas (1990 al 2010) existen en los archivos de la institución de salud (Hospital Materno) datos estadísticos de los recién nacidos, donde se pudiera utilizar como documento probatorio que certifica el sexo correcto y de esta manera acceder a la confección de expediente de subsanación de error aportando esta prueba y dictando el Registrador resolución con lugar para el interesado.

2.3.2- Sobre los errores u omisiones en el asiento del matrimonio.

Abundan en esta Sección los errores u omisiones en los asientos de inscripción, los que se supeditan a los requerimientos que cada época ha exigido para la formalización del matrimonio. Así, vemos que cuando se requería la presentación de la certificación de nacimiento para acompañarla al expediente matrimonial estos eran menos frecuentes que cuando se realizaba el acto en base a la declaración de los contrayentes, permeada de olvidos involuntarios o desconocimiento, por lo que al analizar una subsanación se deben remontar al momento en que se practicó la inscripción, a fin de ganar en claridad en cuanto a sus causas. Son considerados errores materiales los siguientes;

a-) los errores u omisiones referidos al lugar del nacimiento⁷⁸

Generalmente tienen su origen en la declaración formulada por los contrayentes o a errores en sus documentos oficiales de identidad, los que

⁷⁷ Ibidem inciso h)

⁷⁸ Ibidem apartado 2 inciso a).

cada día se hacen más comunes y evidentes debido a interpretaciones equivocadas de los funcionarios que los expiden.

b-) la omisión de uno de los nombres de los padres o abuelos⁷⁹

En el asiento del matrimonio ocurre igual al apartado uno, respecto al nacimiento, el legislador establece la omisión de uno de los nombres de los padres, pero existen inscripciones de nacimientos que el inscripto tiene más de dos nombres, y en este asiento aunque es declaración de los contrayentes, existe la posibilidad que no conozcan todos los nombres de los padres, los abuelos en el asiento del matrimonio no los recoge como datos a inscribir. Si se puede adicionar, se puede considerar la posibilidad de suprimir también que en este caso el legislador no lo contemple.

c-) la omisión del segundo apellido de los padres.

Si bien se recoge la omisión se pudiera considerar la supresión del segundo apellido, que quiere decir quitarlo.

ch-) los errores u omisiones de letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto o de sus padres.

d-) los errores u omisiones en la fecha de nacimiento referido al día y mes.

e-) los errores u omisiones en la fecha de nacimiento referido al año consignado, siempre que no signifiquen una disminución o aumento de más de un año.

Si en el nacimiento se considera la posibilidad de subsanar más de un año de forma material, también se pudiera incluir para el matrimonio.

f-) los errores u omisiones del nombre y apellidos de los inscriptos siempre que éstos aparezcan correctamente consignados al margen.

g-) los errores u omisiones en la transcripción que no hubiesen sido salvados⁸⁰, son atinentes los mismos comentarios y reflexiones realizadas a los respectivos incisos del apartado número uno de la Sección del nacimiento.

h-) los errores u omisiones en la fecha de formalización siempre que del cuerpo del acto o asiento se constatare el dato exacto⁸¹

Este supuesto no es común. No obstante, su formulación es clara, en este caso la subsanación se realiza con nota al margen, no se confecciona expediente.

⁷⁹ Ibidem inciso b).

⁸⁰ Ibidem incisos c(, ch), d), e), f) y g)

⁸¹ Ibidem inciso h).

- i-) los errores en el domicilio y profesión de los inscriptos
- j-) los errores u omisiones en el estado conyugal anterior a la formalización del matrimonio⁸²

Los aspectos contemplados en los incisos i) y j) obedecen a imprecisiones o desconocimiento de los contrayentes al formular la declaración, estos errores no ocurren con frecuencia.

2.3.3- Sobre los errores u omisiones en el asiento de defunción.

Al subsanar los errores u omisiones cometidos en las inscripciones de defunción, se ha de tener un criterio mucho más amplio que cuando se trata de calificar los existentes en las inscripciones de nacimientos, atendiendo a que los datos recogidos en la solicitud de nacimiento son aportados por los padres (salvo las excepciones previstas en la Ley), mientras que los del certificado de defunción se extraen del carné de identidad del fallecido (que puede tener errores) y en ocasiones no existe el carné de identidad por determinadas circunstancias originadas por la causa de muerte, o son ofrecidos por familiares o amigos (declaración explicativa), por lo que poseen la precisión y exactitud de los primeros.

- a-) los errores u omisiones referidos al lugar del nacimiento⁸³

Este error se debe referir al lugar de nacimiento del inscripto porque en la defunción, respecto a los padres no se recoge el lugar de nacimiento. En este inciso, al igual que otros en los apartados 1 del nacimiento y 2 del matrimonio, el legislador lo refiere de manera idéntica.

- b-) la omisión de uno de los nombres de los padres⁸⁴

En este inciso al igual que en el apartado uno en el mismo, se hacen las mismas valoraciones por referirse el legislador a un solo nombre para adicionar y en esta sección específicamente el hecho que ocurre en circunstancias diferentes que es el fallecimiento de la persona.

Se han declarado un número significativo de errores, de carácter sustancial por aparecer omitido totalmente los nombres de los padres, ya que estos datos se toman del carné de identidad y si el mismo no es entregado unido al certificado

⁸² Ibidem incisos i) y j)

⁸³ Ibidem apartado 3 inciso a)

⁸⁴ Ibidem inciso b)

médico de defunción, quienes pueden declarar ante el facultativo ya sean los familiares, amigos, vecinos que desconocen el nombre correcto de los padres provocando que en la declaración explicativa no recoja el referido dato, documento éste realizado por los encargados de la funeraria, por carecer de carné de identidad el fallecido. Merece evaluar el citado precepto legal siendo más específico en cuanto al mismo ampliar en el sentido de incluir este elemento en el caso que carezca del total nombre de los padres al igual que agregar, suprimir uno o más nombres siempre y cuando sea probado ante el Registrador.

c-) los errores u omisiones de las letras o sílabas en los nombres y apellidos del inscripto⁸⁵

Para este inciso, se esgrime el razonamiento realizado al inciso ch) del apartado uno del artículo 155 del Reglamento de la Ley 51 del Registro del Estado Civil.

ch-) los errores u omisiones en la edad del inscripto⁸⁶

Este tipo de error no es usual en nuestros días, ya que la subsanación en cuanto a la edad del fallecido generalmente se realiza de oficio cuando el registrador advierte en el certificado médico de defunción que se ha consignado incorrectamente la misma y antes de practicar la inscripción, en correspondencia con lo preceptuado en el artículo 128 del Reglamento⁸⁷, No obstante pueden presentarse asuntos en que el error u omisión se detecte con posterioridad los que son fundamentadas por este inciso, confeccionándose entonces expediente de subsanación.

d-) los errores u omisiones en la fecha de defunción referida al día, mes y hora⁸⁸

Aunque este supuesto no es común, los Registradores deben ser en extremo cautelosos ante requerimientos de esta índole, especialmente en cuanto a la hora del fallecimiento, por sus implicaciones desde el punto de vista del derecho sucesorio.

⁸⁵ Ibidem inciso c)

⁸⁶ Ibidem inciso ch)

⁸⁷ Ibidem artículo 128. En todo caso, el Registrador comprobará que la certificación médica se expidió con vista al documento oficial de identidad del fallecido. Si el Registrador advirtiese errores materiales en la certificación médica, lo subsanará de oficio con vista al documento oficial de identidad, dejando constancia de ello al dorso de la mencionada certificación. Dicha constancia será firmada por el Registrador y se pondrá en ella el sello gomigrafo que identifica la oficina registral.

⁸⁸ Ibidem inciso d)

e-) los errores u omisiones en la fecha de defunción referidos al año consignado, siempre que no signifique una disminución o aumento de más de un año⁸⁹

Los errores u omisiones previstos en estos dos incisos no son frecuentes en la práctica registral y si ocurren errores deben ser de transcripción estando consignado correctamente en el Registro Provincial de Tomos Duplicados.

f-) los errores u omisiones del nombre y apellidos del inscripto siempre que estos aparezcan correctamente consignados al margen,

g-) los errores u omisiones en la transcripción que no hubiesen sido salvados”⁹⁰

Para este caso son válidos los comentarios realizados para los comprendidos en el apartado uno de nacimiento.

h-) los errores u omisiones en el estado conyugal⁹¹

Estos son los errores más comunes en la Sección de referencia, motivados por el desconocimiento o confusión de las personas que realizan la declaración en el hospital con vistas a la confección del certificado médico de defunción. Su rectificación no ofrece mayores dificultades, sobre todo en aquellos asientos en que se consignó el estado conyugal de soltero cuando realmente el fallecido era casado, divorciado o viudo en que se utilizan como documentos probatorios las correspondientes certificaciones.

Análisis aparte merecen los casos en que el inscripto era soltero y se anota el de casado, divorciado o viudo, bastante frecuente en la actualidad y que se subsanan en base a la certificación negativa de matrimonio, sobre la cual existen justificadas reservas dada la desactualización de los asientos registrales, lo que en algunos casos ha motivado que se solicite al compareciente una declaración jurada acreditando este particular, ante la duda razonable del registrador actuante. En el caso que el Registrador reciba el certificado médico de defunción sin haberse consignado correctamente el estado conyugal del fallecido existiendo la posibilidad de que algún familiar lo declare aportando a la vista el documento acreditativo, se anotará sin necesidad de confeccionar expediente de subsanación de error. Es imprescindible en estos casos, que el Registrador apele a su función asesora

⁸⁹ Ibidem inciso e)

⁹⁰ Ibidem incisos f) y g)

⁹¹ Ibidem inciso h)

en cuanto al estado familiar o conyugal, a saber: soltero, casado, viudo o divorciado.

i) los errores u omisiones en el sexo, domicilio, profesión o lugar del fallecimiento o donde se dispuso la cremación o inhumación⁹²

Dentro de este amplio supuesto, el más usual es el relativo al domicilio, que se suscita generalmente cuando el fallecido no tiene carné de identidad y el declarante ofrece el dato incorrectamente. En este caso, el documento probatorio por excelencia sería la certificación expedida por el Registro de Direcciones a cargo de las Oficinas Municipales del carné de identidad correspondiente.

Después de las consideraciones ofrecidas en los apartados dedicados al nacimiento, matrimonio y defunción, a su juicio, el Registrador podrá subsanar los errores u omisiones que, sin estar relacionados en el artículo 155 del Reglamento, no alteren sustancialmente el hecho o acto registrado o produzcan confusión o duplicidad en la identidad de la persona. Cuando los errores u omisiones fueren declarados sustanciales por el Registrador, éste se atenderá a lo establecido en el artículo 48 o el 190, ambos de este Reglamento”⁹³

En este artículo la intención del legislador no fue ofrecer una “patente de corso “para que, de forma arbitraria o indiscriminada, el registrador resolviera a su libre albedrío. Su contenido está íntimamente entrelazado con la función calificadora del Registrador, regulada en el inciso b) del artículo 27 de la Ley, o lo que es lo mismo con la capacidad, el análisis, el juicio, la competencia profesional y el sentido de legalidad del funcionario actuante.

Inmenso es el resto que supone la aplicación de este precepto para los Registradores Civiles, dada la carga de subjetividad que lleva implícito, al no expresar claramente su fundamento, lo que ha permitido que se utilice en todas las omisiones que el legislador no considere en el artículo 155 del Reglamento, empleando este amparo legal, dejando a los dictados de su conciencia la solución de la subsanación en base a los elementos de prueba aportados, la

⁹² Ibidem inciso j)

⁹³ Cuba.Concejo de Estado.Reglamento de la Ley 51 del 8 de Julio de 1985. Resolución 157 de 1985, artículo 156.

lógica aplicada y el sentido común, así como las consecuencias que en el orden legal esta podría acarrear.

No sin razón se ha bautizado como “el saco”, pues a él van a parar complejos casos que se presentan en la vida cotidiana no previstos expresamente en el artículo 155 antes referido y que resultan subsanables por la vía registral. En este sentido, no es posible ofrecer fórmulas rígidas, solo una actuación capaz, responsable y competente podrá garantizar el éxito de esta controvertida y cuestionada norma.

Se ofrecen algunos ejemplos de subsanaciones de errores u omisiones extraídos de la práctica registral que han sido fundamentados por el precepto de referencia del Reglamento en correspondencia con las pruebas aportadas y la aplicación de la lógica común. Ellos son:

- La adición o inversión de uno de los nombres de los padres o abuelos, si el inciso b) de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 155, ofrecen la posibilidad de subsanar la omisión de uno de los nombres de los padres o abuelos, por ejemplo Luís por Luís Miguel, ¿por qué no poder subsanar Luís Miguel por Luís ó Luís Miguel por Miguel Luís?
- La adición del segundo apellido de los padres: si el inciso c) de los apartados 1 y 2 del artículo 155, brindan la posibilidad de subsanar la omisión del segundo apellido de los padres, por ejemplo Raúl Pérez por Raúl Pérez Sánchez, ¿por qué no poder subsanar Raúl Pérez Sánchez por Raúl Pérez?.

De la Interpretación y comentarios realizados con anterioridad, se manifiesta que el legislador cubano, al calificar los errores en las diferentes secciones, no ha tenido en cuenta la especificidad de cada caso, y las circunstancias en que ocurren. Ello ha motivado, la diversidad de criterios con relación a la calificación de un error en estos asientos registrales.

La Dirección Nacional de los Registros y las Notarias del Ministerio de Justicia, ha tratado de equilibrar la calificación realizada por el Registrador actuante, mediante indicaciones, orientaciones, resoluciones y hasta de forma verbal. Ello ha propiciado que se violen algunos principios rectores de la actividad del Registro del Estado Civil, pues le restan facultades al Registrador en lo concerniente al ejercicio de su discrecionalidad, la profesionalidad, la legalidad y la fe registral, con la que ha de actuar, este último muy importante en el

momento de tomar declaraciones; y más aún en los momentos actuales de la práctica registral, en la que los Registradores Civiles se encuentran muy cuestionados, percibiendo temor al ofrecer respuestas, que por no estar precisas en la ley, no significa que sean desacertadas o no atinadas a derecho o basadas en fundamentos legales no acorde con lo establecido, limitándose entonces a contestar muy escuetamente que no se puede hacer determinada subsanación de carácter material, porque existen indicaciones u orientaciones precisas del Ministerio de Justicia, o simplemente que temen a ser señalados en inspecciones técnicas.

Lo cierto es que, la Ley y su Reglamento cumplen 26 años, sin modificaciones, por lo que existe diversidad interpretativa, siendo muy pocos los dictámenes emitidos hasta la fecha en cuanto al tema que se ocupa. Ello se debe entre otras razones, por la estabilidad en que se mantuvo la actividad durante largos años, pero hay una realidad innegable y es que la sociedad cubana ha evolucionado y cada etapa es un momento histórico de la vida. Lo legislado hasta la actualidad es la respuesta a otros momentos por los que transitaba el país, no tomándose en cuenta de forma específica el orden de ocurrir los hechos, respecto a nacimientos, matrimonios y defunciones.

En los momentos actuales, la práctica y experiencia acumulada, demuestran que la actividad registral ha de tener cambios legislativos adecuados a la realidad que vivimos, teniendo en cuenta que el Registro del Estado Civil, es la institución encargada de legalizar los actos relativos al Estado Civil de las personas, dotándolos de publicidad para surtir plenos efectos jurídicos.

2.4 Comportamiento de las subsanaciones de errores u omisiones en el Registro del Estado Civil de Cienfuegos. Impacto social.

Al Registro del Estado Civil del municipio de Cienfuegos, acuden diariamente un gran número de personas a solicitar diferentes trámites, entre ellos subsanaciones de errores en los diferentes asientos registrales (nacimientos, matrimonios y defunciones), motivado, entre otras razones, porque la sociedad se ha revolucionado, encontrándose inmersa en constantes trámites jurídicos y legales de su vida cotidiana.

Un ejemplo de ello lo es que, desde el mes de enero del 2009 los Registros han triplicado la radicación de expedientes de subsanaciones de errores, originados por la apertura de la ciudadanía española, para hijos y nietos, provocando que las personas descubrieran múltiples errores de sus antecesores y de hechos ocurridos en el extranjero (nacimientos), pues los emigrantes españoles que entraban a Cuba a continuar su vida, donde formalizaron matrimonio, procrearon hijos, nietos hasta su fallecimiento, generalmente no declaraban los nombres correctos, ni todos los nombres, habían errores en los apellidos, lugar de nacimiento, nombre del abuelos, etc. A ello, se unen además, otros trámites, que constantemente la población se encuentra enfrascada en realizar, y entre ellos se puede citar; declaratorias de herederos, trámites de vivienda, trámites notariales, en el Carné de Identidad, Banco Nacional de Cuba, Oficinas del Gas Licuado, Empresa Telefónica, además trámites migratorios.

La proliferación del fenómeno migratorio dentro del territorio nacional, es un elemento que ha influido en el aumento de las subsanaciones de errores en los asientos registrales, por consecuencias de los actos realizados por cubanos en el extranjero que son inscriptos en el Registro Especial del Ministerio de Justicia.

Múltiples son los ejemplos que pudieran citarse en la práctica registral y en la constante dinámica de los Registros del Estado Civil, referido a lo anteriormente mencionado en el orden en que ocurren dentro de las tres secciones activas en el Registro Civil.

Así, respecto a la inscripción del nacimiento, en los tiempos actuales esta declaración puede ser realizada por parte del padre, madre, o ambos inclusive que en tiempos remotos se realizaban por tíos, abuelos, encargados de la familia, que aunque los datos no son siempre del todo correctos se acercan más a la realidad.

En el caso de la inscripción del matrimonio, declaran los propios contrayentes y firman de conjunto la declaración. Sin embargo, en las inscripciones de las defunciones sucede todo lo contrario, no siempre es un familiar al que se le toma declaración por parte del facultativo para confeccionar el Certificado Médico de Defunción, que es realmente la inscripción original, pues la misma puede ser realizada a otra persona (vecinos, amigos, conocidos, o se toman

datos de la historia clínica, cualquier otra persona que haya encontrado el cadáver). Los datos son llenados por el Registrador, una vez que llegue el Certificado Médico de Defunción al Registro del Estado Civil conjuntamente con el carné de identidad y que fácilmente se pueden consignar, pero no siempre ocurre así.

En ocasiones, el fallecimiento puede ocurrir en circunstancias diferentes y por disímiles causas no se pueda aportar el carné de identidad al Registrador al transcribir al libro, quedando datos importantes en blanco, como por ejemplo, nombre de los padres del inscripto. Ello constituye un error de carácter sustancial, en caso de desear promover un expediente de subsanación de error por no estar contemplado en la legislación vigente; sin tener en cuenta que el acto ocurrió en disímiles circunstancias, lo que provoca la sustanciación de un proceso ordinario por la vía judicial, que puede durar meses.

Durante los años comprendidos entre el 2008 y el 2010, los expedientes de subsanaciones de error se comportaron de la siguiente forma:

- Se promovieron en el año 2008 un total de 1541 expedientes de subsanaciones de error, de éstos fueron declarados con lugar, 1310, con lugar en parte 49, y sin lugar 182, por ser errores de carácter sustancial,
- Se promovieron en el año 2009 un total de 1826 expedientes de subsanaciones de error, de éstos, 1560 con lugar, con lugar en parte 78 y sin lugar 188, declarados errores sustanciales de competencia del Tribunal Municipal
- Se promovieron en el año 2010 un total de 979 expedientes de subsanación de error, de estos declarados con lugar 903, con lugar en parte 15 y sin lugar 61, por errores de carácter sustancial.

De los 431 expedientes declarados sin lugar, en estos años, por ser errores de carácter sustancial, más 142 que fueron declarados con errores en parte, fueron resueltos por los Tribunales Municipales casi en su mayoría. Sólo dos no se resolvieron, de ellos uno por falta de pruebas por no considerarlas suficientes, y otro por apelación de la Fiscalía, que el Tribunal Provincial declaró sin lugar.

Las pruebas presentadas al Tribunal Municipal, en el caso de estos procesos que se realizan una vez dictada la Resolución correspondiente, y presentada la demanda por el abogado del Bufete Colectivo, son las mismas que fueron

presentadas al Registrador del Estado Civil para promover el expediente. Significa que, por no estar calificados estos errores como materiales en la legislación vigente en Cuba se presumen sustanciales, lo cual provoca el aumento del trabajo que hoy tienen los Tribunales.

La labor profesional del Registrador del Estado Civil es importante y comienza desde los inicios en el momento de orientar a las personas en cada uno de los actos que realizan. El desconocimiento de la Ley y la poca cultura jurídica predominante en la población, además de las conductas irresponsables asumidas por los registradores en la transcripción de los asientos registrales, ha ocasionado que se susciten errores muy frecuentes, que ha conllevado a la elevación de la cifra de expedientes de subsanación u omisiones en la actualidad

Teniendo en cuenta, la responsabilidad que el Estado le ha encomendado al Registrador Civil como funcionario público, se puede referir brevemente, que a partir de 1986, que se creó la Oficina Registral del materno en la provincia de Cienfuegos, se contó con personal habilitado para estos fines, y que dentro de sus deberes está el de tomar declaración a la madre o al padre o ambos. Es en ese preciso momento, que el Registrador debe desempeñar su labor profesional y técnico jurídico, y de esta manera prevenir a las personas de futuros errores.

En el matrimonio ocurre algo similar, pero en actos diferentes. El funcionario, sea Registrador Civil o Notario Público, toma declaración a los futuros contrayentes y está en la obligación de comprobar el nacimiento, si alguno de los contrayentes o los dos están inscriptos en la propia oficina registral. El Registrador, en este caso debe corroborar los datos para que las personas no arrastren errores hacia el nuevo acto que pretenden realizar.

En cuanto a la defunción, el Registrador al transcribir el Certificado Médico del fallecido, teniendo en cuenta que la declaración se realiza por otras personas como antes se ha expresado, se hace muy significativa su exigencia. En este momento se han de verificar todos los datos. Si ocurriera que el estado conyugal del fallecido no apareciera declarado en la inscripción practicada y el familiar aportara el correcto, el Registrador puede subsanar de oficio. Igual procedimiento se realizaría en relación con otro error que haya cometido el

médico y que en el carné de identidad aparezca correctamente. De esta forma, se evitaría que se promoviera tantos expedientes de subsanación de error.

En la cotidianidad registral, se ha observado por parte de la población grandes insatisfacciones. Una de las causas se debe a la dilación de los procesos de subsanación de error, que han sido declarados de carácter sustancial, pues lo ven como innecesario, a partir de que le presentan al abogado las mismas pruebas para confrontar el error que pretenden subsanar que al Registrador del Estado Civil. Ello ha constituido, una cuestión fundamental sobre la que el Estado Cubano se ha pronunciado muy recientemente en uno de los lineamientos llevados al 6to Congreso del Partido Comunista de Cuba.

2.5 Análisis de resultados.

Se examinaron 100 expedientes de subsanaciones de errores en el Registro del Estado Civil de Cienfuegos, correspondientes al año 2010, donde se pudieron evaluar errores muy frecuentes y comunes que ocurren en los asientos registrales, y que llevan a un camino de realidades de la vida cotidiana; a continuación se relacionan:

Los errores más frecuentes que ocurren en los asientos registrales del nacimiento son:

Omisiones de los padres y abuelos

Supresión de nombres en los padres y abuelos.

Omisión y supresión del segundo apellido de los padres.

Naturalidad de los padres y abuelos.

Letras o sílabas en nombres del inscripto y apellidos en padres y abuelos.

Inversión de los nombres compuestos de padres y abuelos.

- Cambio en el nombre de los abuelos.

Los errores más frecuentes que ocurren en los asientos registrales del matrimonio son:

- Omisión y supresión en los nombres de los padres.
- Omisión y supresión del segundo apellido de los padres.
- Omisión de letras y silabas en el nombre y apellidos de los contrayentes y los padres.

Los errores más frecuentes que ocurren en los asientos registrales de defunciones son:

- Errores en el estado conyugal.
- Errores en la naturalidad del inscripto.
- Omisión de los nombres de los padres.
- Letras o sílabas del nombre del inscripto y de los padres y apellidos.
- Cambio de los nombres de los padres.

Del examen de estos expedientes se pudo apreciar que todos los errores declarados por el Registrador de carácter sustancial, fueron finalmente resueltos por el Tribunal Municipal, los cuales fueron:

En el Asiento del Nacimiento:

- Supresión de uno o varios nombres de los padres y abuelos.
- Fecha de nacimiento de más de un año.
- Supresión de segundo apellido de los padres,
- Error en el sexo.
- Supresión del nombre de los abuelos.
- Cambio en el nombre de los abuelos.
- Omisión de más de un nombre en los padres y los abuelos.

En el Asiento del Matrimonio:

- Supresión de uno o varios nombres de los padres.
- Omisión de más de un nombre de los padres.

En el asiento de la Defunción:

- Omisión en el nombre de los padres.

Todos estos errores declarados sustanciales y resueltos por la vía judicial, se considera a juicio propio que podrían ser materiales, y por tanto, de competencia por el Registrador Civil, porque no cambian sustancialmente el hecho y existen las pruebas suficientes para probar que fueron errores no declarados por las propias personas, en circunstancias diferentes de acuerdo al hecho que esta ocurriendo. Se observaron algunos expedientes declarados sin lugar por carencia de pruebas. Antes del mes de mayo del 2010, la Dirección Nacional de los Registros y las Notarias del Ministerio de Justicia, había restringido la utilización de otras pruebas, excepto el certificado de nacimiento

de un extranjero siempre que estuviera debidamente legalizado y protocolizado ante notario público.

De esta manera, cerraba el círculo de posibilidades para utilizar otras, como el matrimonio, nacimiento de hijos, las que en un momento determinado sí fueron aceptadas. Con posterioridad a la fecha indicada, el Ministerio de Justicia, determinó la posibilidad de utilizar otras pruebas, como la carta de ciudadanía, el certificado que emite la Dirección de Inmigración y Extranjería sobre la entrada al país u otro documento que manifieste correctamente el error que se pretendía subsanar. Esta es una de las razones fundamentales por las que en el año 2008 y 2009 se radicó un mayor número de expedientes, disminuyendo en el 2011

2.5.1 Resultados de las entrevistas realizadas a especialistas sobre el tema.

Se entrevistaron 15 especialistas, conocedores en la materia y que en su práctica laboral ejecutan estos procesos, con el objetivo de obtener informaciones que ayudaran a nutrir el desarrollo de esta investigación.

Preguntas	I	II	III	IV	V
Abogados	100% 13	92% 12	100% 13	100% 13	100% 13
Jueces	100% 2	100% 2	100% 2	100% 2	100% 2
TOTAL	100% 15	97.9% 14	100% 15	100% 15	100% 15

Los resultados fueron los siguientes:

1.- El 100% de los entrevistados coinciden en la necesidad de incorporar otros supuestos de errores en el Reglamento de la Ley 51 del Registro del Estado Civil, que consideran que existen y no son contemplados en la legislación cubana vigente.

II.- El 92% consideran que el fundamento para declarar un error sustancial, estriba en la propia interpretación ofrecida por el Registrador, ya que no se establecen los supuestos de hecho, como opera para el caso de los errores

materiales. Además las pruebas aportadas al Juez, son las mismas que se presentaron ante el Registrador Civil..

III.- El 100% opina que siempre debe existir un nuevo proceso por la vía judicial de subsanación de errores que verdaderamente lo requiera, y no sean de facultad del Registrador, en el que las personas pueden establecer su inconformidad, y no debe quedar sólo en el recurso administrativo, que por lo general éstas no lo utilizan y van directo al Bufete Colectivo.

IV.- El 100% de los Especialistas entrevistados considera que, los términos de los Tribunales para resolver estos procesos ordinarios de subsanación de error de carácter sustancial, son bastante dilatados y demoran hasta más de cuatro meses. Esto provoca que se detenga la tramitación de las personas en espera de resultados, y si el fiscal se opone se dilata mucho más, como hoy está sucediendo.

V.- El 100% de los entrevistados considera la posibilidad de evaluar cambios o modificación en la Ley 51 del Registro del Estado Civil y su Reglamento, pues la realidad actual cubana así lo requiere. Opinan que las leyes envejecen en el tiempo y la citada ley tiene ya 26 años desde su puesta en vigor. Ello ha tenido como consecuencia que el Ministerio de Justicia haya dictado indicaciones, orientaciones, provocando de esta manera la diversidad de criterios en cuanto a la interpretación por parte de los Registradores Civiles.

De los resultados analizados con anterioridad se concluye que se considera necesaria la ampliación de la interpretación de otros errores que pueden ser considerados como materiales en la Ley 51 del Registro del Estado Civil y su Reglamento. Se recomienda declarar como error de carácter sustancial por parte del Registrador Civil aquellos que verdaderamente lo requieran, y no sean de facultades de este funcionario, teniendo en cuenta, que por lo general las pruebas presentadas, son las mismas tanto para el mencionado funcionario público como para el Juez. Se debe mantener siempre un nuevo proceso por la vía judicial donde las personas puedan manifestar su inconformidad y no dejar solamente el recurso administrativo ante el Director Provincial de Justicia. Se considera que por lo prolongado que son los términos en este proceso ordinario de subsanación de error de carácter sustancial se debe llevar lo menos posible a la vía judicial, de manera que sean resueltos por el

Registrador a cargo, para evitar detener el curso de los trámites legales que efectúa la población.

Se hace inminente, la posibilidad de que la Ley 51 del Registro del Estado Civil y su Reglamento se modifique, lo que resolvería la problemática presentada por la población en los momentos actuales.

Al concluir este capítulo podemos hacer referencia de forma general a lo siguiente:

Se evidencian contradicciones entre los preceptos del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, vigente en Cuba. Se evidencia de una parte, una definición sobre cuáles son las causas por las que puedan considerarse los errores en los asientos registrales de carácter material contenidos en su artículo 155. Sin embargo, la inclusión del artículo 156 del citado Reglamento, demuestra que no todos pudieran ser incluidos, por las propias características de su redacción. Se deduce que los errores no contenidos en esta norma, se entenderán como sustanciales, haciendo sólo referencia a aquellos que no alteren sustancialmente el hecho.

Todo ello puede dar lugar, como ha sucedido en la práctica, que los Registradores no comparten criterios y éstos tienden a ser divergentes, lo que provoca error de apreciación de acuerdo al hecho en concreto.

La Dirección Nacional de los Registros y Notarias ha dictado algunas disposiciones tendientes a lograr uniformidad de criterios entre los Registradores. Estos han versado desde la emisión de algunos Dictámenes hasta simples documentos aclaratorios, que aunque pueden considerarse fuente de derecho, son de menor jerarquía que lo establecido en la Ley.

No existe uniformidad entre los operadores en la materia, en cuanto a las pruebas que han de ser aportadas para demostrar la pretensión interesada por el compareciente.

El nacimiento constituye un hecho natural de importancia relevante. Con él se abre paso a una nueva vida, y nace con ello, la personalidad del sujeto. De ahí que los progenitores, independientemente de las circunstancias en que ocurra este hecho, han de colaborar al máximo para que el Registrador proceda a practicar la inscripción de manera correcta, y así evitar posteriores subsanaciones

El matrimonio, es otro de los hechos inscribibles por el Registrador del Estado Civil, y en muchas ocasiones celebrado ante él. El otorgamiento del mismo se realiza cumpliendo determinados requisitos, de solemnidad, legalidad, y unidad de acto. Estos son a su vez, principios que informan la actividad registral, en cuanto a su funcionamiento. De ahí la trascendencia social que implica este acto, que a su vez no deja de estar exento de errores, que pueden darse lo mismo por declaración de los contrayentes o por la transcripción que realiza el Registrador.

La muerte como hecho natural, desencadena todo un conjunto de consecuencias en la esfera personal y jurídica del individuo. Ello exige del Registrador y de todo el personal implicado, hasta que llega el momento de la inhumación del cadáver, esfuerzos encaminados a un actuar preciso, donde no se puede dejar de observar las circunstancias referentes a la fecha y hora del fallecimiento, estado conyugal del fallecido. Por lo tanto, la declaración incorrecta de éstos datos, puede provoca alteraciones en la inscripción practicada, que el Registrador en el uso de sus facultades, puede proceder a subsanar, sin necesidad de acudir a la vía judicial.

De ello se colige que, los actos antes referidos, son de la completa incumbencia del Registrador del Estado del Estado Civil, pues interviene en los mismos desde sus inicios, dotándolos de publicidad, con el hecho de la inscripción que se practica. En razón de ello, resultaría más atinado y consecuente, que sean éstos, los que resuelvan la mayor cantidad de errores que se susciten en la materia, y sólo denieguen en casos excepcionales, donde su apreciación e interpretación no sean suficientes.

CONCLUSIONES

1. La norma Registral vigente en Cuba, no constituye en la actualidad, una herramienta eficaz de trabajo para el Registrador del Estado Civil, por cuanto adolece de múltiples lagunas en su redacción. Ello provoca que la esfera de actuación del mismo esté restringida y que la interpretación no sea uniforme.
2. La apreciación de las pruebas, por parte del Registrador, constituye un elemento de gran importancia en el actuar del mismo. La falta de uniformidad en cuanto a ello, incide negativamente en su desempeño.
3. El nivel técnico y profesional, y la preparación que poseen hoy los Registradores del Estado Civil, no se considera suficiente para afrontar los retos de su actividad.

RECOMENDACIONES

1. Evaluar la posibilidad de ampliar el marco de actuación del Registrador, en la solución de otros errores u omisiones no establecidos en la legislación vigente cubana.
2. Se uniforme criterio sobre la apreciación de las pruebas aportadas al proceso, para dar solución a la pretensión del interesado.
3. Elevar el nivel técnico- profesional de los Registradores del Estado Civil.
4. Que en este trabajo investigativo se tenga en cuenta en el proyecto de modificación que el Ministerio de Justicia está proponiendo, con respecto a la Ley 51 del Registro del Estado Civil y su Reglamento.
5. Que se incluya en la Carrera de Derecho, como asignatura permanente dentro del plan de estudios, y no sólo como una optativa.

BIBLIOGRAFIA

- Albaladejo García, Manuel. Derecho Civil: Introducción y parte general, / Manuel Albaladejo García. – Barcelona: Editorial Boch , 1996.— 83p.
- Betancourt Angel. C. Leyes vigentes en Cuba/ Angel Betancourt. __La Habana: Imprenta de encuadernación de Rambla y Bouza, 1910.__136 p
- Castán Tobeñas, José, Derecho Civil Español, común y foral Parte General / José Castán Tobeñas. / Madrid: Editorial Reus, 1998.__240p.
- Chile .Legislación Andina. Ley No. 4.808: Derecho Civil .—Santiago 1983.-- [sp],
- Chile. Ministerio de Justicia. Decreto No. 1937: Código Civil. — Santiago 1976.—103p.
- Clemente Díaz, Tirso. Derecho civil, Parte General: Segunda Parte, / Tirso Clemente Díaz.-- La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1989.—102p.
- Clemente, Tirso. Derecho Civil Parte General (Primera Parte)/ Tirso Clemente Díaz.__ La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1989 .__274p.
- Clemente, Tirso. Derecho Civil Parte General Tomo 2 (Primera Parte)/ Tirso clemente- La Habana: Editorial Pueblo y Educación 1989.__ 336 p.
- Colombia. Ley 57 de 1887: Código Civil.—Medellín, 1994.—52p.
- Constitución de la República de Cuba .Editora de Ministerio de Justicia, La Habana, 2004.—9p.
- Costa Rica. Código Civil: —San José 1886.__63p.
- Cuba, Consejo de Estado .Código Civil.__ La Habana.—136p.
- Cuba, Ministerio de Justicia. Instrucción 1/2010, referente al matrimonio de acuerdo a la nota marginal de la inscripción. __La Habana,2010.__45p.
- Cuba, Ministerio de Justicia. Resolución 104 / 2010. Anotación marginal de los asuntos registrales.__ La Habana. 2010.__52p.
- Cuba. Asamblea Nacional del poder Popular. Ley 59/87: Código Civil.— La Habana , 1987.-- 263p.
- Cuba. Consejo de Estado. Ley 1289/75: Código de Familia.__La Habana, 1975.—21p.
- Cuba. Consejo de Estado. Orden 73/1902: Legislaciones Civiles. —La Habana, 1902 .—49p.
- Cuba. Consejo de Estado. Resolución 157/85: Reglamento del Registro Civil .—La Habana , 1985 .—39p.
- Cuba. Consejo de Estado.Ley Orgánica del Poder Judicial. __La Habana, 1919 .—39p.

- Cuba. Ministerio de Justicia, Ley 51 / 1985. Registro del estado civil- La Habana, 1985.—38p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Circular 2 / 1998. Anotación Marginal en defunciones del reconocimiento judicial de Matrimonio.__ La Habana. 1998.__54p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Dictamen 3 / 2009. Declaraciones Juradas en la tramitación de los expedientes de subsanaciones de errores u omisiones registrales.__ La Habana, 2009.__53p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Dictamen 4 / 2010- La Habana. 2010.__23p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Dictamen 4/ 2000. Los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas.__ La Habana, 2000__54p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Dictamen 5/ 2010- La Habana 2010.__22p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Indicaciones Metodológicas / 2010. Subsanaciones de errores.__La Habana, 2010.__52p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Instrucción 1 /2009. Las certificaciones del registro del Estado Civil hacen prueba plena del estado civil de las personas. __La Habana, 2009.__52p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Instrucción 3/ 2003. Sentencia de Subsanación de error.__La Habana 2003.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Resolución 157/ 1985. Reglamento del registro del estado Civil.__La Habana, 1985.__35p.
- De Castro, Samuel. Derecho Civil. / Samuel de Castro.-- Madrid : [sn], 1982.—117p.
- Diccionario Español de sinónimos y antónimos (1968) – p 1148.
- Dominicana. Código civil.-- Santo Domingo, 1987.[sp].
- España. Código civil.- Madrid, 1888.—148p.
- España. Ley del Registro del Estado Civil. -- . Madrid1870. -- 320p.
- Garcés Cisneros, José. Derecho de familia: Revista Cubana de Derecho, (La Habana) (34) : 75 Julio-Septiembre 1988.
- Guatemala. Decreto Ley No. 106: Código Civil.-- Guatemala 1991.—304p.
- Honduras. Decreto Ley No. 76: Código Civil.-- Tegucigalpa. 1906.—123p.
- Llaca Argudin Francisco, Legislación del Estado Civil en Cuba segunda edición, apéndice primero/ Francisco Llaca Argudin .—La Habana: Editorial Rambla , 1938.—18p.
- México. Ley del registro Civil.—Veracruz, 1859.__29p.

- Paraguay . Ley No. 1183: Código civil .-- Asunción,1993.—15p.
- Pere Raluy, José. Derecho de Registro Civil, Tomo 2/ José Pere Raluy- España : Editorial Aguilar. S.A. Edición, 1962.—502p.
- Pere Raluy, José. Derecho de Registro Civil/ José Pere Raluy.—España : Editorial Aguilar. S.A. Edición, 1962.—340p.
- Pérez Fuentes, Gisela. Derecho Civil: Revista Cubana de Derecho (La Habana) (37) : 169. Abril-Junio 1989.
- Puig Ferreol, Luis Manual de Derecho Civil, Tomo 2 / Luis Manuel Puig Ferreol.—Madrid : Editorial Marcial Pons,1997.—328p.
- Registro Civil : Evolución histórica. Tomado de: <http://es.wikipedia.org/wrki> Registro Civil. Consultado en fecha 14 de marzo del 2011
- Registro Civil en Cuba. Tomado de: [http:// www.albaiges.com](http://www.albaiges.com). Historia del Registro Civil. Consultado en fecha 14 de marzo del 2011.
- Registro Civil. Tomado de: [Rtp://es.wikipedia.org/wrki](http://es.wikipedia.org/wrki)Registro Civil "" Consultado fecha 14 de marzo.2011
- Valdés Díaz, Caridad del Carmen. Derecho Civil. Parte General/ caridad del Carmen Váldez Díaz.—La Habana : Editorial Félix Varela, 2002 - - 89p
- Venezuela. Código Civil .—Caracas , 1982. – 12/34p.

ANEXOS

No. 1

ENTREVISTAS

Objetivo: Conocer las opiniones de los especialistas en la materia, de acuerdo a las experiencias prácticas que han afrontado, profundizando en los elementos que a su juicio, puedan incorporarse en la legislación cubana actual.

Nombre y Apellidos:

Profesión:

Años de Experiencia:

El Registrador del Estado Civil dentro de sus funciones y atribuciones tiene el deber de subsanar errores u omisiones en los asientos registrales de las personas naturales, que la Ley 51 del Registro del Estado Civil y su Reglamento establece, los errores u omisiones de carácter material que pueden ser subsanados por el Registrador. Con esta entrevista se pretendió evaluar el tema antes mencionado, exponiendo sus opiniones referentes a:

- De los errores de carácter material que establece la Ley 51 del Registro del Estado Civil y su Reglamento, ¿considera que existen otros que no estén contemplados en la legislación vigente en Cuba?
- Exponga su criterio sobre el fundamento para declarar un error como sustancial y sobre las pruebas aportadas al efecto.
- Manifieste sus criterios sobre el nuevo proceso por la vía judicial en los casos en que el Registrador del Estado Civil no resuelve y el recurso administrativo.
- ¿Qué opina usted sobre los términos en los que resuelve el Tribunal Municipal, cuando se declara la Resolución sin lugar o con lugar en parte por el Registrador del Estado Civil por constituir éstos, errores de carácter sustancial?
- ¿Considera usted que la Ley 51 del Registro del Estado Civil y su Reglamento, vigente en Cuba, tiene necesidad de ser modificada, por no estar acorde a las exigencias de la época actual.?